



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Expediente 004-2020/CLC**Resolución 039-2023/CLC-INDECOPI**

17 de marzo de 2023

VISTOS:

La Resolución 040-2021/DLC-INDECOPI del 28 de diciembre de 2021 (en adelante, la Resolución de Inicio), los descargos a la Resolución de Inicio presentados por el señor Angelo David Torres Nima (en adelante, el señor Angelo Torres), el Informe Técnico 051-2022/DLC-INDECOPI del 11 de noviembre de 2022 (en adelante, el Informe Técnico), el escrito de alegatos al Informe Técnico presentado por el señor Angelo Torres, la audiencia virtual de Informe Oral llevada a cabo el 24 de enero de 2023, los alegatos finales presentados y las demás actuaciones del procedimiento.

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de junio de 2020, se presentó una denuncia contra Salmón Corp. S.A.C. (en adelante, Salmón) y Polysistemas Corp. S.A.C. (en adelante, Polysistemas), por presuntas prácticas colusorias horizontales en el mercado de venta de insumos para la impresión de licencias de conducir tipo A durante el periodo del 2015 al 2020¹. Esta denuncia fue interpuesta por Gálvez & Flores Asociadas S.A.C.
2. De conformidad con el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (en adelante, el TUO de la LRCA)², presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de conductas anticompetitivas, la autoridad puede realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia, pudiendo extenderse por un plazo equivalente cuando la investigación lo amerite³.

¹ Los detalles de la denuncia fueron descritos en el numeral 1 de la Resolución de inicio.

² Aprobado mediante Decreto Supremo 030-2019-PCM y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de febrero de 2019.

³ Cabe advertir que, en el presente caso, este plazo fue prorrogado mediante las Razones de Secretaría 018-2020/ST-CLC-INDECOPI (del 29 de julio de 2020), 027-2020/ST-CLC-INDECOPI (del 2 de octubre de 2020), 034-2020/ST-CLC-INDECOPI (del 18 de diciembre de 2020), 006-2021/ST-CLC-INDECOPI (del 25 de febrero de 2021), 013-2021/ST-CLC-INDECOPI (del 8 de junio de 2021) y 017-2021/ST-CLC-INDECOPI (del 6 de julio de 2021); y, mediante las Razones de Dirección 008-2021/DLC-INDECOPI (del 14 de setiembre de 2021) y 023-2021/DLC-INDECOPI (del 29 de noviembre de 2021), a fin de procesar y analizar la información que se iba recopilando como resultado de las actuaciones procedimentales realizadas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

3. En ese sentido, en aplicación de la referida norma y en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 15.3 del TUO de la LRCA⁴, la Dirección realizó una serie de visitas de inspección sin previa notificación en las oficinas de Polysistemas y Salmón, con la finalidad de recabar mayores elementos de juicio acerca de la presunta realización de prácticas colusorias horizontales. Durante dichas inspecciones, estas empresas entregaron correos electrónicos relacionados con el mercado investigado.
4. Como actuaciones adicionales, la Dirección realizó requerimientos de información a Polysistemas y Salmón, los cuales fueron absueltos en diciembre de 2021⁵, así como entrevistas a todas las personas naturales imputadas entre el 2 y 13 de diciembre de 2021.
5. Mediante la Resolución de Inicio, la Dirección resolvió:
 - a) Admitir a trámite la denuncia interpuesta por Gálvez & Flores Asociadas S.A.C.; y, en consecuencia, iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra Polysistemas y Salmón, por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de reparto concertado de clientes y zonas geográficas, en el mercado de venta de impresoras e insumos para la impresión de licencias de conducir a nivel nacional, durante el periodo comprendido entre los años 2014 a 2020.
 - b) Iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Marco Alejandro Zelasco Portocarrero (en adelante, el señor Marco Zelasco), Norman Humberto Torres Calderón Villacorta (en adelante, el señor Norman Torres), Rebecca Gretta Palacios Aquije (en adelante, la señora Gretta Palacios), Andrés Enrique Romero Chávez (en adelante, el señor Andrés Romero) y Angelo Torres) por su presunta participación en la planificación, realización y/o ejecución

⁴ TUO de la LRCA

Artículo 15.- La Secretaría Técnica. -

15.3 Para el desarrollo de sus investigaciones, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para:
(...)

a) Exigir a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia interna o externa y los registros magnéticos o electrónicos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.
b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas, en vídeo, disco compacto o cualquier otro tipo de instrumento electrónico.
c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos, magnéticos o electrónicos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública (...).

⁵ Estos requerimientos de información fueron realizados mediante las Cartas 621-2021/DLC-INDECOP (absuelto mediante escrito de Polysistemas del 17 y 23 de diciembre de 2021) y 622-2021/DLC-INDECOP (absuelto mediante escrito de Salmón del 20 de diciembre de 2021).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de reparto concertado de clientes y zonas geográficas en el mercado de venta de impresoras e insumos para la impresión de licencias de conducir a nivel nacional, durante el periodo comprendido entre los años 2014 a 2020.

6. El 21 de enero de 2022, los imputados fueron notificados con la Resolución de Inicio, así como también con copia de diversas actuaciones acaecidas durante el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente 004-2020/CLC.
7. El 4 de marzo de 2022, el señor Angelo Torres presentó sus descargos a la Resolución de Inicio.
8. El 14 de marzo de 2022⁶, se informó a los imputados que el período de prueba había iniciado a partir del 8 de marzo de 2022 y que se extendería por un período no mayor de siete (7) meses, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del TUO de la LRCA.
9. El 25 y 28 de marzo de 2022, Polysistemas y Salmón presentaron, respectivamente, una solicitud de compromiso de cese para la terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente 004-2020/CLC, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.1 del TUO de la LRCA⁷. Dichas solicitudes fueron aprobadas por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) mediante Resoluciones 039 y 040-2022/CLC-INDECOPI, del 19 de julio de 2022, según las recomendaciones formuladas por la Dirección mediante los Informes Técnicos 027 y 028-2022/DLC-INDECOPI del 27 de junio de 2022. Finalmente, mediante Razones de Dirección 033 y 034-2022/DLC-INDECOPI del 16 de agosto de 2022, los documentos vinculados con los compromisos de cese presentados por Polysistemas y Salmón fueron incorporados al presente expediente.
10. Mediante Cartas 975 y 976-2022/DLC-INDECOPI⁸, se informó al señor Angelo Torres y a Gálvez & Flores Asociadas S.A.C. que el período probatorio del presente procedimiento concluiría en un mes.
11. El 19 de setiembre de 2022 concluyó la etapa probatoria del presente procedimiento⁹. En consecuencia, el 11 de noviembre de 2022, la Dirección emitió el Informe Técnico, mediante el cual recomendó a la Comisión:

⁶ Mediante Cartas 255 a 258-2022/DLC-INDECOPI del 10 de marzo de 2022, las cuales fueron notificadas de manera electrónica a las partes imputadas el 14 de marzo de 2022.

⁷ Cabe señalar que, mediante sus solicitudes de compromiso de cese, Polysistemas indicó que esta incluía también a los señores Marco Zelasco, Norman Torres y a la señora Greta Palacios; mientras que Salmón indicó que su solicitud incluía al señor Andrés Romero.

⁸ Remitidas el 17 de agosto de 2022 de manera electrónica.

⁹ Esta circunstancia fue comunicada al señor Angelo Torres y a Gálvez & Flores Asociadas S.A.C. mediante las Cartas 1172-2022/DLC-INDECOPI y 1173-2022/DLC-INDECOPI, respectivamente, y fueron enviadas por correo electrónico el 29 de setiembre de 2022.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

- a) Declarar que el señor Angelo Torres participó en la realización y ejecución de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de reparto concertado de clientes y zonas geográficas en el mercado de venta de impresoras e insumos para la impresión de licencias de conducir a nivel nacional, durante el periodo comprendido entre los años 2014 a 2020.
- b) Sancionar al señor Angelo Torres con una multa de 3.51 UIT.

El Informe Técnico fue notificado al señor Angelo Torres y a Gálvez & Flores Asociadas S.A.C. mediante las Notificaciones 370 y 371/DLC-INDECOP, enviadas por correo electrónico el 16 de octubre de 2021.

12. El 28 de diciembre de 2022, el señor Angelo Torres formuló sus alegaciones contra las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Técnico.
13. El 24 de enero de 2023 se realizó una audiencia virtual de Informe Oral, en la que hizo uso de la palabra el representante del señor Angelo Torres.
14. El 30 de enero de 2023, el señor Angelo Torres presentó sus alegatos finales contra las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Técnico.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. La presente decisión tiene por objeto determinar si el señor Angelo Torres participó en la planificación, realización y/o ejecución de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de reparto concertado de clientes y zonas geográficas en el mercado de venta de impresoras e insumos para la impresión de licencias de conducir a nivel nacional, durante el periodo comprendido entre los años 2014 a 2020.

III. MARCO TEÓRICO

3.1 Prácticas colusorias horizontales

16. Las prácticas colusorias horizontales se encuentran tipificadas como conductas anticompetitivas en los artículos 1 y 11 del TUO de la LRCA. Estas son realizadas entre agentes económicos que participan en el mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización y que rehúsan a competir entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes¹⁰, con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia en detrimento de sus consumidores, clientes o proveedores y de otros competidores. Como resultado de ello, podría producirse un incremento de los precios o una reducción de la producción, de manera artificial, al margen de los mecanismos naturales del mercado, lo que trae como consecuencia una limitación de

¹⁰ A diferencia de las prácticas colusorias verticales, realizadas por agentes que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

las opciones del consumidor, una asignación ineficiente de recursos y, con ello, una pérdida irrecuperable de eficiencia social.

17. En toda práctica colusoria horizontal existe un elemento esencial, a saber, una conducta coordinada con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia. Sin embargo, el TUO de la LRCA distingue diversas formas de materializar estas conductas: los acuerdos, las prácticas concertadas, las decisiones y las recomendaciones.
18. Se entiende por acuerdo todo concierto de voluntades mediante el cual dos o más agentes económicos competidores se adhieren a un esquema común que tiene por objeto o efecto restringir la competencia entre sí.
19. El artículo 11 del TUO de la LRCA también distingue a las prácticas colusorias horizontales a partir del tipo de prohibición aplicable, diferenciando entre aquellas sujetas a una prohibición absoluta y aquellas sujetas a una prohibición relativa.
20. Los artículos 8 y 9 del TUO de la LRCA establecen las reglas de la carga de la prueba aplicables a la prohibición absoluta y a la prohibición relativa¹¹. Así, los casos sometidos a una prohibición absoluta se caracterizan porque, para declarar la existencia de una infracción administrativa, basta que se demuestre la existencia de la conducta investigada. Por su parte, los casos sometidos a una prohibición relativa se caracterizan porque, además de probar la existencia de la conducta investigada, se debe verificar que esta tiene o podría tener efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores¹².
21. Específicamente, se encuentran sometidas a una prohibición absoluta las prácticas colusorias horizontales, *inter marca*, que no son complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos (es decir, los denominados acuerdos desnudos), y que tienen por objeto: a) la fijación de precios u otras condiciones comerciales o de servicio; b) la limitación de la producción o de las ventas; c) el reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o, d) las licitaciones colusorias o *bid rigging*, según lo establecido taxativamente en el artículo 11.2 del TUO de la LRCA.

¹¹ **TUO de la LRCA**

Artículo 8.- Prohibición absoluta. -

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

Artículo 9.- Prohibición relativa. -

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

¹² Cabe precisar que, en los casos sometidos a una prohibición relativa, los investigados pueden demostrar que, a pesar de haber cometido la conducta investigada, esta genera o podría generar efectos positivos o eficiencias en el mercado. En este escenario, la autoridad de competencia deberá hacer un balance entre los efectos negativos o anticompetitivos que ha identificado y los efectos positivos o procompetitivos que han demostrado los investigados. Si el balance es positivo, no se habrá configurado una infracción.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

22. En cambio, las prácticas colusorias horizontales desarrolladas en el marco de competencia *intra marca* no se ven sujetas en nuestro ordenamiento a una prohibición absoluta, conforme lo establecido en el artículo 11 de la LRCA, sino a una prohibición relativa, resultando indistinto el objeto de la práctica analizada.
23. Entre las conductas restrictivas adoptadas por los cárteles (prácticas colusorias horizontales sujetas a una prohibición absoluta), el reparto de mercado constituye una forma típica, y como tal constituye una conducta prohibida por el TUO de la LRCA, cuyo artículo 11.1. inciso c) señala:

11.1. ***Se entiende por prácticas colusorias horizontales*** los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:
c) ***El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas;***

[Énfasis agregado]

24. Esencialmente, mediante estos acuerdos los agentes participantes dividen entre sí el mercado en el que compiten o podrían competir, asignando cuotas o segmentos, por ejemplo, en función al ámbito geográfico, en cuyo caso cada uno se comprometerá a no competir dentro del territorio asignado a otro agente. También puede ocurrir que se repartan los clientes o proveedores, por ejemplo, en función de relaciones comerciales pre existentes.
25. El reparto de mercado constituye una infracción a las normas sobre libre competencia pues permite a sus integrantes obtener poder de mercado o incluso monopolios en las zonas de su respectiva “titularidad” o con relación a los clientes que tienen asignados, lo cual a su vez les permite mantener o incrementar sus precios, sin enfrentar competencia de los otros conspiradores¹³.
26. Por este motivo, el reparto de mercado se encuentra sujeto a una prohibición absoluta, conforme al artículo 11.2 del TUO de la LRCA. Al respecto, tratándose de acuerdos horizontales desnudos, no es posible reconocer eficiencias que puedan superar su impacto negativo sobre el proceso competitivo. En sentido análogo se ha

¹³ “Los esquemas de asignación o reparto de mercados, de acuerdo con los cuales cada firma vende en una determinada región (o es proveedor de un tipo de clientes específico), mientras que sus rivales venden en otras regiones (o proveen a otro tipo de clientes) (...) tienen la ventaja de permitir que los precios se ajusten a condiciones de demanda o costos nuevos sin gatillar posibles guerras de precios. (...) Mientras que cada firma no provea segmentos de demanda (explicítamente o tácitamente) asignada a sus rivales, sus precios pueden cambiar sin que se quiebre el resultado colusorio”.

Traducción libre de: “Market allocation (or market-sharing) schemes, according to which a firm sells in a certain region (or serves customers of a certain type), whereas the rival sell in other regions (or serve customers of a different type) (...) have the advantage of allowing for prices to adjust to new demand or cost conditions without triggering possible price wars. (...) As long as each firm does not serve segments of demand (explicitly or tacitly) allocated to rivals, prices can change without the collusive outcome being disrupted”. MOTTA, Massimo, *Competition Policy, Theory and Practice*, Cambridge University Press, 2004, p. 141.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

pronunciado la Corte Suprema de los Estados Unidos al analizar un caso de reparto de mercados¹⁴.

3.2 Medios probatorios reconocidos por el TUO de la LRCA

27. En los procedimientos sobre prácticas colusorias horizontales sujetas a la prohibición absoluta, la autoridad se encuentra en la necesidad de acreditar la ocurrencia de actos que suelen ser ocultados por sus participantes, toda vez que al ser conscientes de la ilegalidad de estos actos, las empresas involucradas suelen desenvolverse de tal manera que dificultan la detección de la conducta investigada, reduciendo la cantidad de documentación que puede ser recabada por la autoridad de competencia para acreditar la existencia de una práctica colusoria. Es así que muchas estrategias anticompetitivas y coordinaciones no son realizadas o plasmadas en medios escritos, o en general registradas, evitando con ello la generación de documentos inculpatorios.
28. Por dichas razones, el artículo 30 del TUO de la LRCA reconoce el recurso a distintos medios probatorios para probar este tipo de conductas, tales como documentos, declaraciones de parte, testimonios, inspecciones y pericias, habilitando a la autoridad a utilizar cualquier otro medio probatorio que a criterio de ella sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados.
29. En el mismo sentido, el artículo 177 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG) establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir el resultado de un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa¹⁵. Como puede advertirse, considerando que no existen pruebas tasadas, cualquier tipo de medio probatorio servirá para acreditar la comisión de una práctica colusoria, incluidos los sucedáneos de los medios probatorios constituidos por los indicios y presunciones.

¹⁴ “Existen ciertos acuerdos o prácticas que, debido a sus efectos perniciosos y la ausencia de beneficios en la competencia, son presumidos irrationales y por lo tanto ilegales, sin necesidad de indagar sobre el daño preciso que han causado o la justificación comercial para su adopción. Este principio de ilegalidad per se no solo genera que exista seguridad sobre el tipo de restricciones que están proscritas por la Sherman Act, sino que además evita la necesidad de realizar una investigación muy complicada, prolongada y costosa sobre la historia de la industria implicada, así como de las industrias relacionadas, de forma que se determine de forma cierta si una restricción particular ha sido irracional – una indagación muchas veces infructuosa.”

En: *Northern Pacific R. Co. v. United States*, 356 U.S. 1, 5 (1958). Traducción libre de: “[T]here are certain agreements or practices which, because of their pernicious effect on competition and lack of any redeeming virtue, are conclusively presumed to be unreasonable, and therefore illegal, without elaborate inquiry as to the precise harm they have caused or the business excuse for their use. This principle of per se unreasonableness not only makes the type of restraints which are proscribed by the Sherman Act more certain to the benefit of everyone concerned, but it also avoids the necessity for an incredibly complicated and prolonged economic investigation into the entire history of the industry involved, as well as related industries, in an effort to determine at large whether a particular restraint has been unreasonable -- an inquiry so often wholly fruitless when undertaken”.

¹⁵ TUO de la LPAG

Artículo 177.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. (...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

30. Ahora bien, a la par de intentar eliminar toda evidencia del contacto directo entre sus miembros, los carteles frecuentemente adoptan mecanismos o estrategias que les permiten mantener en “secreto” las coordinaciones ilegales entre sus participantes.
31. En particular, los integrantes de un cártel -conscientes de la ilegalidad de sus actos- realizan importantes esfuerzos por minimizar el riesgo de detección de la conducta investigada; por ejemplo, llevando a cabo sus coordinaciones de manera clandestina o a través de intermediarios, y reduciendo o eliminando la cantidad de elementos inculpatorios (por ejemplo, comunicaciones o anotaciones) vinculados con el cártel o simulando la existencia de competencia entre sus miembros¹⁶.
32. Por ello, para acreditar la existencia de una conducta anticompetitiva y, en particular, de carteles, las autoridades de competencia están en capacidad de utilizar todo el material probatorio del que puedan disponer, con independencia de su naturaleza (comunicaciones, declaraciones, manuscritos, estadísticas) y de su correspondencia con las usuales categorías de evidencia directa o circunstancial, atendiendo a las exigencias concretas del caso en particular bajo análisis. A partir de un análisis integral de este material probatorio, la autoridad estará en capacidad de formarse convicción sobre los hechos objeto de análisis y, consecuentemente, determinar o descartar la existencia de la infracción investigada.

IV. DESCRIPCIÓN DEL MERCADO INVESTIGADO

33. La función de emitir licencias de conducir a nivel nacional correspondía exclusivamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC)¹⁷ hasta el 2008, año en que se les transfirió a los gobiernos regionales la facultad de conducir el proceso de otorgamiento y la emisión de licencias de conducir a través de las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones (en adelante, DRTC)¹⁸. En dicha transferencia, se incluyó la facultad de llevar a cabo el procedimiento estándar de emisión de licencias de conducir¹⁹.

¹⁶ Al respecto, el Tribunal General de la Unión Europea ha señalado lo siguiente: “En cuanto a la suficiencia de estas pruebas para demostrar la infracción imputada a la demandante [cártel], con su duración, procede recordar que es habitual que las actividades que comportan las prácticas y acuerdos contrarios a la competencia se desarrollen clandestinamente, que las reuniones se celebren en secreto, a menudo en un Estado tercero, y que la documentación al respecto se reduzca al mínimo” (Énfasis agregado). Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea del 27 de junio de 2012, *Coats Holdings v. Commission* (T-439/07).

¹⁷ Desde el año 2000, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, publicada del 8 de octubre de 1999, y su Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y publicado el 24 de julio de 2001, dispusieron que el MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, teniendo como competencia exclusiva la de mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir a nivel nacional.

¹⁸ Mediante las Resoluciones Ministeriales 307, 364 y 627-2008-MTC/01 (emitidas el 9 de abril, 5 de mayo y 21 de agosto del 2008, respectivamente).

¹⁹ Es así como el artículo 8 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y publicado el 18 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial El Peruano, estableció: “Los Gobiernos Regionales ejercen las siguientes competencias: a) Emitir y otorgar, a través de la Dirección Regional de Transporte Terrestre, la respectiva licencia de conducir de la clase A, en el ámbito de su jurisdicción regional”. Esta norma fue derogada por el Decreto Supremo 007-2016-MTC, que aprobó el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

34. Asimismo, a partir del 2009 y 2010, las DRTC obtuvieron autonomía no solamente para emitir las licencias de conducir en sus propios territorios, sino además para adquirir los equipos e insumos necesarios para producir dichas licencias, lo que abrió la posibilidad de utilizar tecnologías distintas a la que utilizaba el MTC para la impresión de licencias (la tecnología Teslin)²⁰.
35. Así, si bien hasta el año 2008 se utilizó únicamente la tecnología de papel Teslin laminado para la elaboración de tarjetas de conducir, la cual se realizaba sobre material sintético microporoso de poliolefina; desde el año 2009 se utiliza la tecnología de policloruro de vinilo (PVC), la cual se caracteriza por elaborar las tarjetas de conducir a través de un proceso de transferencia térmica. Finalmente, a partir del año 2017, se encuentra permitido el uso de la tecnología de policarbonato, la cual se realiza a través del proceso de grabado láser.
36. Considerando lo anterior, se aprecia que, para la emisión de licencias de conducir, es necesario adquirir una impresora y equipos asociados, y posteriormente contar con los insumos necesarios en función del volumen de licencias que se pretenda emitir, requiriéndose que los mismos sean compatibles con la impresora adquirida. Para cumplir con todo ello, las DRTC deben realizar procesos de compras públicas que se rigen por normas de contrataciones públicas, las cuales, durante todo el período investigado, son las que se reseñan a continuación.
37. En cuanto al marco normativo en materia de contrataciones con el Estado, el 9 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento (Decreto Supremo 350-2015-EF). Dichos dispositivos legales fueron reemplazados por el Texto Único Ordenado de la Ley 30225 (aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF) y el nuevo Reglamento de la Ley 30225 (aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF)²¹, normas vigentes en la actualidad.
38. Sobre la pluralidad de postores y los estudios de mercado, el artículo 32.1 del Reglamento de la Ley 30225 (Decreto Supremo 344-2018-EF) establece que, en el caso de bienes y servicios, los órganos encargados de las contrataciones (OEC) se encuentran obligados a realizar indagaciones de mercado para determinar el valor estimado de la contratación. Asimismo, de acuerdo con el artículo 32.3, la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores²².

Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, el cual también reconoce la facultad de los Gobiernos Regionales de emitir licencias de conducir en el ámbito de su jurisdicción.

²⁰ A partir de la entrada en vigencia de las Resoluciones Directoriales 1021-2009-MTC/15 (publicada el 4 de marzo de 2009) y 599-2010-MTC/15 (publicada el 12 de marzo de 2010), que aprobaron las Directivas para regular las “Características y Especificaciones Técnicas y de Seguridad que debe contener la Licencia de Conducir de la clase A”, se autorizó a los gobiernos regionales a que implementen sus procedimientos de emisión de licencia de conducir y que adquieran para ello, los insumos y tecnología concordantes con las características técnicas y de seguridad que debe contener la Licencia de Conducir de la clase A de acuerdo con la regulación establecida en las mencionadas Directivas.

²¹ El Texto Único Ordenado de la Ley 30225 entró en vigencia luego de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, el 13 de marzo de 2019. Su Reglamento ya había entrado en vigencia el 30 de enero de 2019.

²² Decreto Supremo 344-2018-EF



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

39. Bajo el marco normativo descrito, cada DRTC convocabía procesos para la adquisición de: i) equipos de impresión; ii) insumos para la impresión; y, en menor escala, iii) soporte técnico²³.
40. En cuanto a los agentes económicos que participan en el mercado de venta de impresoras e insumos para la impresión de licencias, de una revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se aprecia que los principales proveedores son Thomas Greg & Sons de Perú S.A. (en adelante, Thomas Greg), con la tecnología Teslin; Polysistemas, con la tecnología PVC; y Salmón, con la tecnología PVC y, desde el año 2018, con la tecnología Teslin.
41. Al respecto, Polysistemas es una empresa con casi 50 años en el mercado peruano, especializada en las áreas de gestión documental, captura y validación inteligente de datos y gestión de identidad²⁴, incluyendo dentro de sus líneas de negocio más importantes la identificación de personas, en lo referente a la emisión de tarjetas plásticas, "fotochecks" de alta seguridad y similares.
42. A su vez, Salmón es una empresa conformada en el año 2002, dedicada a la elaboración de productos de tecnología, seguridad e insumos para la elaboración de carnés, tales como licencias de conducir y documentos para instituciones públicas, haciendo uso de retransferencia térmica²⁵ mediante tarjetas de PVC con medidas de seguridad. Complementariamente, también cuenta con servicios de imprenta de seguridad e insumos de papel de seguridad como el Teslin²⁶.
43. Hasta el año 2008, Thomas Greg²⁷ era la única empresa que proveía al Estado (específicamente, al MTC) de impresoras e insumos para la emisión de licencias, bajo la tecnología Teslin. Sin embargo, a partir del 2009, con el cambio en la normativa de emisión de licencias de conducir, las empresas Polysistemas y Salmón incursionaron en este mercado, ofreciendo a las DRTC impresoras de la marca FARGO

Artículo 32. Valor estimado

32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

(...)

32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.

²³ Entrevista al señor Marco Zelasco (minuto 37:08).

²⁴ Ver: <https://polysistemas.com/nosotros/> (última consulta: 17 de marzo de 2023).

²⁵ Técnica que consiste en utilizar cintas calientes para transferir imágenes o texto al sustrato utilizado. Al respecto, ver: WALTERS, Cheryl D. "Thermal-Transfer Printing: A Better Way to Print Library Labels" (2004). En: *Library Faculty & Staff Publications*. Paper 9. Disponible en: https://digitalcommons.usu.edu/lib_pubs/9 (última consulta: 17 de marzo de 2023).

²⁶ Entrevista al señor Angelo Torres (minuto 05:57).

²⁷ Thomas Greg es una empresa fundada en Perú en el año 1997, forma parte del grupo multinacional de origen británico Thomas Greg & Sons Ltd, y se encuentra especializada en la elaboración de documentos y sistemas con mecanismos de seguridad. Ver: <https://www.thomasgreg.com.pe/> (última consulta: 17 de marzo de 2023).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

(autorizados por la empresa HID Global), con tecnología PVC, así como insumos compatibles con esta marca²⁸.

44. Un aspecto relevante a señalar es que aquellas DRTC que adquirían impresoras FARGO necesitaban adquirir insumos que también correspondían a la misma marca, puesto que no existe compatibilidad con otras marcas²⁹. Esto generó que las DRTC que adquirieron esta tecnología se encontraran condicionadas por la inversión inicial a seguir comprando insumos de dicha marca, lo que motivó a las empresas a buscar posicionar su tecnología en el mayor número de DRTC posibles. De esta forma, a partir de 2009 y actuando como consorcio, Polysistemas y Salmón lograron posicionar la marca FARGO en, al menos, diecisésis (16) DRTC.
45. Aunque han existido otras empresas en el mercado que comercializan impresoras de otras marcas con tecnología PVC, dichas empresas no podían proveer insumos a las DRTC que comenzaron a contratar con Polysistemas o Salmón, porque tales insumos no resultaban compatibles con las impresoras FARGO.
46. Ahora bien, considerando la normativa de contrataciones señalada, en aquellos procedimientos en los que se requería insumos para impresoras de la marca FARGO, era necesario que tanto Polysistemas como Salmón compitiesen, debido a que ambas eran las únicas proveedoras de insumos para esta marca de impresoras, por lo que la presencia de ambas era necesaria para que existiera pluralidad de competidores. En ausencia de alguna, el proceso de adquisición no habría podido continuar, puesto que se habría requerido otorgar la buena pro por contratación directa al tenerse un solo proveedor, lo que no resultaba posible puesto que existían dos proveedores en el territorio nacional.

V. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

5.1 Alcance de la práctica colusoria horizontal imputada

47. Mediante la Resolución de Inicio, la Dirección imputó al señor Angelo Torres y al resto de imputados el haber participado en una presunta práctica colusoria horizontal en la modalidad de reparto concertado de clientes y zonas geográficas, en el mercado de venta de impresoras e insumos para la impresión de licencias de conducir a nivel nacional entre los años 2014 y 2020.
48. Al respecto, cabe mencionar que la imputación de cargos se basó en el análisis de diversos medios probatorios: declaraciones, archivos electrónicos, correos

²⁸ Al respecto, de acuerdo con las declaraciones de los señores Andrés Romero y Marco Zelasco, si bien no existía un contrato de exclusividad que obligara a Polysistemas y Salmón a comercializar únicamente productos FARGO, sí existía un mecanismo mediante el cual aquel proveedor que desplegaba coordinaciones para poder concretar algún proyecto obtenía precios especiales de parte de HID Global, los cuales podrían implicar reducciones del 15 o 20% en el precio otorgado.

²⁹ Entrevista al señor Norman Torres (minuto 31:10).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

electrónicos y evidencia económica extraída de la revisión de cotizaciones y actas de otorgamiento de buena pro relacionados con procedimientos de selección convocados para la compra de impresoras e insumos para la impresión de licencias de conducir a nivel nacional y que fueron publicados en la página web del SEACE.

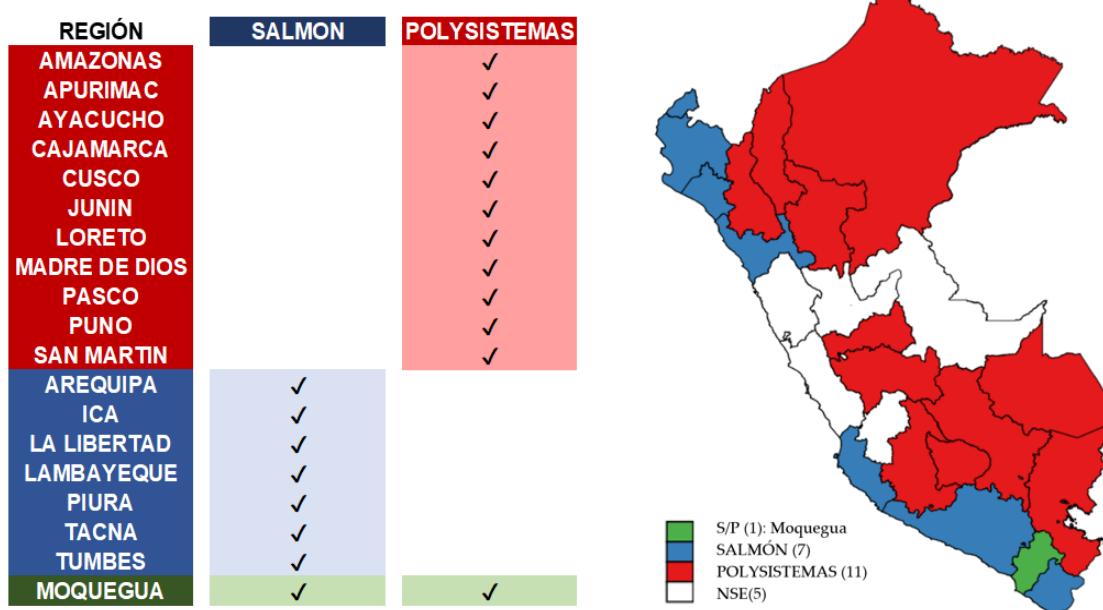
49. De las pruebas analizadas, se evidenció que, al dejar de participar como un consorcio en los mencionados procedimientos de selección a partir del año 2014, Polysistemas y Salmón decidieron mantener el mismo esquema de reparto de DRTCs bajo el que operaron cuando se presentaban como un consorcio, generando así un reparto de clientes y zonas geográficas. De acuerdo con el examen realizado por la Dirección, tanto en la Resolución de Inicio como en el Informe Técnico, el análisis conjunto de los medios probatorios, así como el reconocimiento efectuado por los imputados, permite probar que la práctica colusoria horizontal analizada efectivamente se ejecutó durante los años 2014 al 2020 bajo las siguientes características³⁰:

- a) **Distribución geográfica:** mientras Polysistemas y Salmón operaron como un consorcio, hasta el año 2014, cada empresa se encargó de representar al consorcio ante una determinada DRTC. Luego, esta distribución geográfica se mantuvo de la misma forma en la etapa post-consorcio, como se observa, por ejemplo, en el correo POL-40, de octubre de 2015, en el cual los funcionarios de Polysistemas se reenvían internamente una lista de DRTC que permite identificar que Polysistemas estuvo encargado de las DRTC de Cajamarca, Amazonas (Chachapoyas), Loreto (Iquitos), San Martín (Tarapoto), Ancash (Huaraz), Pasco, Junín (Huancayo), Ica, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Abancay, Cuzco, Madre de Dios (Puerto Maldonado), Moquegua, Puno y Chimbote; mientras que Salmón estuvo encargado de las DRTC de Tumbes, Piura, Lambayeque (Chiclayo), Jaén, La Libertad (Trujillo), Ucayali, Arequipa, Tacna y Bagua. La distribución de las DRTC obtenida a partir de los procedimientos mencionados se encuentra detallada en el Cuadro 1.

[CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA]

³⁰ Estas características fueron adecuadamente descritas en los numerales 93 a 125 de la Resolución de Inicio y han sido resumidas para efectos de la presente Resolución.

Cuadro 1
Distribución Geográfica por Proveedor: Etapa Post – Consorcio (2014 - 2020)



Fuente: Lista de Procedimientos OSCE – SEACE

Elaboración: DLC

Nota:

*NSE: No se encuentran procedimientos adjudicados a Polysistemas o Salmón con tecnología PVC.

*S/P: Se encuentran procedimientos adjudicados tanto a Polysistemas y a Salmón con tecnología PVC

- b) Cotizaciones “de apoyo” o “de respaldo” en la etapa de estudio de mercado:** el reparto concertado de clientes y zonas geográficas en el que incurrieron Polysistemas y Salmón se logró ejecutar, en primer lugar, a través de la presentación de las denominadas cotizaciones “de apoyo” o “de respaldo” en los estudios de mercado realizados por las DRTC antes de convocar a un procedimiento de selección para la adquisición de impresoras e insumos para la impresión de licencias de conducir. Ello con la finalidad de asegurar la existencia de la pluralidad de postores en las indagaciones de mercado que exigía la normativa explicada en la sección IV de la presente Resolución³¹.

De esta manera, cuando una de las empresas recibía un pedido de cotización de parte de una DRTC, podían ocurrir dos escenarios diferentes en función al cliente que realizaba el pedido de cotización: (i) si es que era una DRTC asignada a la empresa que recibía la cotización, esta inmediatamente se dirigía a su competidora para solicitarle que realice y presente su respectiva cotización

³¹ Entrevista al señor Angelo Torres (minuto 42:42): “Básicamente, la entidad te pedía cotizaciones porque en el mercado nadie les quería cotizar (...) mínimo pues tenía que haber unas dos o tres empresas que cotizan un determinado producto. Entonces, a raíz de eso, esa empresa también cotizaba el producto y obviamente la entidad ya tenía dos cotizaciones para que ellos puedan determinar su valor”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

“de apoyo” o “de respaldo” a su favor, lo cual puede evidenciarse, por ejemplo, en los correos POL-02, POL-07, POL-15, POL-42, POL-52, SAL-27, SAL-41, SAL-48, SAL-55; o, (ii) en el segundo escenario, cuando una empresa recibía un pedido de cotización por parte de una DRTC que no le correspondía atender en virtud del acuerdo, lo informaba a su competidor para manifestarle su intención de apoyarlo con la presentación de una cotización, lo cual puede apreciarse, por ejemplo, en los correos POL-06, POL-22, POL-42 y POL-71.

Una particularidad adicional de este mecanismo colusorio fue que, aunque en ocasiones la empresa que enviaba el apoyo era la que elaboraba la cotización “de respaldo” a favor de su competidora, habría sido habitual que la misma empresa que requería una cotización “de apoyo” fuera la que además se encargara de elaborar el documento final de la cotización que la empresa competidora debía presentar a su favor ante los estudios de mercado de las DRTC. De acuerdo con la Dirección, esta dinámica puede apreciarse en distintas comunicaciones, entre las que destacan los correos POL-21, POL-37, POL-38, POL-72, POL-73, SAL-20, SAL-42 y SAL-46.

- c) **Abstención de competir en la etapa de la presentación de ofertas:** las evidencias halladas en los correos electrónicos y las declaraciones brindadas por los señores Norman Torres, Marco Zelasco y Angelo Torres revelan que, luego de asegurarse la presentación de cotizaciones de apoyo, existió un entendimiento común de que ambas empresas se abstendrían de presentar sus ofertas en aquellos procedimientos convocados por las DRTC que eran clientes asignados a la otra empresa.

Este entendimiento puede apreciarse, por ejemplo, en el correo SAL-43, en el que el señor Angelo Torres expresamente señala que “*Nosotros [Salmón] no participamos de este proceso [hace referencia a uno convocado por la DRTC Cajamarca] debido a que es de nuestro socio estratégico*”. En sentido similar declararon los señores Norman Torres y Marco Zelasco, ambos de Polysistemas, y el señor Angelo Torres, de Salmón.

- d) **Negativas para comercializar impresoras e insumos a terceras personas:** otra característica de la práctica colusoria horizontal identificada es que Polysistemas y Salmón tuvieron como política no comercializar impresoras e insumos de alta seguridad a terceros, lo cual puede apreciarse en los correos POL-13, SAL-23 y SAL-24. Esta decisión obedecía a la ventaja comparativa en términos de seguridad que ofrecía la tecnología PVC respecto de otras tecnologías y a las exigencias que requería el MTC para ofrecer dicha tecnología. Ello justificaba el recelo que existía por parte de ambas empresas para compartir la cadena de distribución de los insumos y equipos de la marca FARGO con terceros.
- e) **Emisión de facturas entre las empresas:** una última característica de la conducta fue la emisión de facturas entre Salmón y Polysistemas, mediante las



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

cuales ambos competidores continuaron repartiéndose las utilidades de los procedimientos de selección, tal como lo habían hecho durante la etapa en la que participaban como un consorcio, pero esta vez presentándose como postores independientes. La elaboración de estas liquidaciones cesó hacia finales de 2017, debido a que era percibida por las empresas como una actividad engorrosa; sin embargo, estas se comprometieron a continuar colaborando y apoyándose entre ellas a través de las cotizaciones de respaldo³². El reporte de las liquidaciones se muestra a continuación:

Cuadro 2
Resumen de Liquidación: Etapa Post – Consorcio

REGIÓN	SALMON (2014 - 2017)	POLYSISTEMAS (2014 - 2017)
AMAZONAS		S/ 8,734.94
APURIMAC		S/ 76,713.26
AYACUCHO		S/ 79,006.54
CAJAMARCA		S/ 188,305.54
CUSCO		S/ 379,238.04
JUNIN		S/ 260,758.80
LORETO		S/ 44,203.61
MADRE DE DIOS		S/ 25,634.73
PASCO		S/ 87,108.55
PUNO		S/ 342,867.17
SAN MARTIN		S/ 84,715.08
AREQUIPA	S/ 640,220.33	
ICA	S/ 201,130.59	
LA LIBERTAD	S/ 300,360.55	
LAMBAYEQUE	S/ 233,262.47	
PIURA	S/ 236,523.75	
TACNA	S/ 224,728.56	
TUMBES	S/ 58,401.51	
MOQUEGUA	S/ 28,182.34	S/ 43,179.21

Fuente: Anexo 3 del escrito del 17 de diciembre de 2021, Polysistemas

Elaboración: DLC

50. Por lo expuesto, y en línea con el análisis de la Dirección efectuado en los numerales 89 a 126 de la Resolución de Inicio y 59 a 70 del Informe Técnico, esta Comisión coincide en que, durante los años 2014 a 2020, existió una práctica colusoria horizontal, en la modalidad de reparto concertado de clientes y zonas geográficas, en

³² En el correo POL-119, del 23 de enero de 2018, se observa al señor Marco Zelasco de Polysistemas comentar al señor Roberto Salmón de Salmón acerca de las facturaciones obtenidas por ambas empresas en los años 2016 y 2017. El primero comenta además lo siguiente: “La elaboración de las liquidaciones es bastante trabajosa y el resultado final es siempre muy equilibrado (...). Mi propuesta es mantener la colaboración, coordinación, respeto y el trabajo conjunto en todas las provincias... pero dejar de lado el tema de las liquidaciones y que cada uno se haga cargo de los pros y contras de sus clientes puntuales” (énfasis agregado en el original). Horas después, el señor Roberto Salmón le responde diciéndole que dicha propuesta le parece “una magnifica idea”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

el mercado de venta de impresoras e insumos para la impresión de licencias de conducir a nivel nacional.

5.2 Participación del señor Angelo Torres en la conducta imputada

51. Conforme a lo que se mencionó anteriormente, debido a que la Comisión dio por concluido el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente 004-2020/CLC respecto de las conductas imputadas a Polysistemas, Salmón, los señores Marco Zelasco, Norman Torres, Andrés Romero y la señora Greta Palacios, en la presente decisión se analizará únicamente la responsabilidad y la determinación de la sanción aplicable al señor Angelo Torres.

5.2.1 Marco de análisis de la responsabilidad de las personas naturales

52. Como se sabe, las personas jurídicas son una ficción legal sin correspondencia o existencia material en la realidad. Como consecuencia, toda decisión o acto jurídicamente imputable a una persona jurídica se relaciona, materialmente, con acuerdos o conductas que se adoptan y llevan a cabo por las personas naturales que integran sus órganos de dirección, gestión y representación.
53. Atendiendo a esta característica inherente a las personas jurídicas, los artículos 2.1 y 46.3 del TUO de la LRCA establecen que las personas naturales que ejerzan la dirección, gestión o representación de los agentes económicos infractores, responden por su participación en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa con una sanción administrativa de hasta 100 UIT³³, con el objetivo de desincentivar eficazmente la adopción de estas infracciones por parte de aquellas personas que las hacen posibles en la práctica³⁴.

³³ TUO de la LRCA

Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo

2.1. La presente Ley se aplica a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades de derecho público o privado, estatales o no, con o sin fines de lucro, que en el mercado oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados, agremiados o integrantes realicen dicha actividad. Se aplica también a quienes ejerzan la dirección, gestión o representación de los sujetos de derecho antes mencionados, en la medida que hayan tenido participación en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa. (...)

Artículo 46.- El monto de las multas

46.3. Además de la sanción que a criterio de la Comisión corresponde imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, sociedad irregular, patrimonio autónomo o entidad, se podrá imponer una multa de hasta cien (100) UIT a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.

³⁴ La justificación de la persecución y sanción a las personas naturales por la comisión de conductas anticompetitivas puede apreciarse en las siguientes citas de la OECD:

"(...) en muchas jurisdicciones, las agencias o las cortes pueden también multar a las personas naturales, es decir, al individuo específico que cometió la infracción, adicionalmente a multar a la empresa. La lógica detrás de estos sistemas es que la imposición de sanciones solo a la empresa no puede asegurar una disuasión adecuada. Las empresas se involucran en cárteles a través de la conducta de sus representantes que son personas naturales. Las sanciones impuestas a individuos pueden, por lo tanto, complementar las multas impuestas a corporaciones/empresas y mejorar la disuasión." Traducción libre de: *"(...) in several jurisdictions, agencies or courts can also fine natural persons, i.e. the specific individual who committed the infringement in addition to fining the undertaking. The logic behind these systems is that the imposition of sanctions only on the undertaking cannot ensure adequate deterrence. Undertakings are engaged*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

54. De acuerdo con lo anterior, para sancionar a una persona natural, bajo los artículos 2.1 y 46.3 del TUO de la LRCA, se debe acreditar que dicha persona: (i) ejerció la dirección, gestión o representación del agente económico que realizó la conducta anticompetitiva; y, (ii) participó en el planeamiento, ejecución o realización de la conducta anticompetitiva.
- a. **Ejercicio de la dirección, gestión o representación de los agentes económicos involucrados**
55. En relación con este primer elemento de análisis, para determinar si una persona natural ha ejercido la dirección, gestión o representación de los agentes económicos responsables de la infracción administrativa, además de las funciones que formalmente cumple según los estatutos y normas corporativas aplicables, corresponde recordar que el artículo 5 del TUO de la LRCA reconoce expresamente al principio de primacía de la realidad³⁵, en virtud del cual la autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones que se pretendan, desarrollos o establezcan en la realidad.

En aplicación de este principio, además de dilucidar las verdaderas relaciones entre agentes competidores, la autoridad podrá analizar las relaciones materialmente existentes entre las personas jurídicas y las personas naturales que actúan por encargo o en representación suya, con independencia de los cargos y funciones que formalmente desempeñan según las regulaciones internas de la empresa, en concordancia con el principio de verdad material que debe orientar las actuaciones administrativas³⁶.

"in cartels through the conduct of their representatives who are natural persons. Sanctions imposed on individuals can therefore complement fines imposed on corporations/undertakings and enhance deterrence." OECD (2003). Cartels: Sanctions against Individuals. Policy Roundtables, p. 16.

"Un régimen de sanciones que se centra exclusivamente en las empresas y excluye a las personas solo funciona indirectamente para crear incentivos para cumplir con la ley. Las multas serán pagadas por los accionistas en forma de reducción de sus beneficios o de una caída en el valor de las acciones, mientras la sanción impuesta no afectará a las personas directamente responsables de las infracciones. [Además], las personas sujetas a posibles multas tendrán más probabilidades de seguir el consejo de los programas de cumplimiento, de cooperar con las investigaciones de la autoridad de competencia, de resistirse a las instrucciones de la gerencia de participar en actividades ilegales, e incluso de alentar a los empleados a actuar como denunciantes." OECD (2013), Criterios para la imposición de multas por infracciones a la ley de competencia. Documento de base preparado por la Secretaría de la OECD, p.13.

³⁵ **TUO de la LRCA**

Artículo 5.- Primacía de la realidad.-

En la aplicación de esta Ley, la autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollos o establezcan en la realidad. La forma de los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

³⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

56. En consecuencia, al momento de analizar si una persona natural es integrante de los órganos de dirección o gestión del agente económico que cometió la conducta anticompetitiva, la autoridad no solo tomará en cuenta la evaluación de las funciones atribuidas por los estatutos y otros documentos de la empresa, sino también el análisis de las funciones que dicha persona natural realiza efectivamente, de conformidad con los principios de primacía de la realidad y verdad material.
57. Ahora bien, con relación a lo que se entiende por dirección, gestión o representación, el TUO de la LRCA no ha establecido una definición, desprendiéndose únicamente de su artículo 2.1 que a través de estas actividades se puede llevar a cabo el planeamiento, la realización o la ejecución de una conducta anticompetitiva. Sin embargo, su sentido puede ser deducido a partir del significado de tales vocablos.
58. Así, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, RAE), se entiende por dirección la acción y efecto de dirigir. A su vez, se define al concepto de dirigir como el acto de gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión. Por su parte, la gestión se define como la acción y efecto de gestionar o administrar. Asimismo, define al concepto gestionar como ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo.
59. En la legislación peruana, el artículo 188 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, señala las facultades de representación y gestión que tienen los gerentes de las sociedades anónimas³⁷. Así, por ejemplo, entre las funciones de los gerentes que estarían relacionadas con la gestión de la empresa se encuentra la de celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social.
60. A mayor abundamiento, el ordenamiento aplicable a las actividades financieras también contempla supuestos similares de gestión. En efecto, las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobadas mediante Resolución SBS 5780-2015³⁸, indican lo siguiente:

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)

³⁷ Ley 26887, Ley General de Sociedades
Artículo 188.- Atribuciones del gerente

Las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior. Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones:

1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social;
2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje.
3. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada.
4. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta general, salvo que ésta decida en contrario.
5. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad.
6. Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.

³⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de setiembre de 2015.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

Artículo 5.- Relaciones de gestión

Existen relaciones de gestión en los siguientes casos:

(...)

m) Entre una persona natural y una persona jurídica, y entre una persona natural y un ente jurídico, cuando la primera sea, director, gerente, gestor, asesor o principal funcionario de la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda, o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos doce (12) meses.

61. Si bien la referida norma pertenece al ordenamiento que regula las actividades financieras y no forma parte de las normas de libre competencia, el análisis de los supuestos de relaciones de gestión que contiene puede servir para tener una mayor comprensión del referido concepto.
 62. Por su parte, respecto de la representación, el artículo 145 del Código Civil establece que mediante ella una persona puede realizar actos jurídicos en nombre de otra, generando efectos que son oponibles a esta última³⁹. En similar sentido, Giovanni Priori Posada define la representación como el instituto jurídico que permite que una persona denominada representante realice negocios jurídicos en nombre de otra persona, denominada representado, con la finalidad de que los efectos del negocio jurídico celebrado tengan efectos en la esfera jurídica de este último⁴⁰. De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que una persona ejerce la representación de un agente económico si realiza actos jurídicos en nombre de este último, los cuales tengan efectos que le puedan ser oponibles (al agente económico).
- b. Participación en el planeamiento, ejecución o realización de la conducta investigada**
63. De conformidad con los artículos 2.1 y 46.3 del TUO de la LRCA, para sancionar a una persona natural es necesario acreditar que dicha persona tuvo una participación en el planeamiento, realización o ejecución de las conductas investigadas.
 64. Acerca del concepto de participación, cabe indicar que el diccionario de la RAE lo define como “la acción y efecto de participar”, siendo la definición de participar la de “tomar parte en algo”. Si se aplica dicha definición a los casos de infracciones a las normas de libre competencia, se puede afirmar que una persona participa en una conducta anticompetitiva si realiza una acción conducente a la configuración de dicha conducta. Así, por ejemplo, si el gerente general de una empresa se comunica con el gerente general de su competidora para no competir y asignarse a los clientes, se puede afirmar que dichas personas han participado en una conducta anticompetitiva, en ese caso, un acuerdo de reparto de clientes.

³⁹ **Código Civil**

Artículo 145.- El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.

⁴⁰ PRIORI POSADA, Giovanni. *Título III Representación*. En: Código Civil Comentado por los Cien Mejores Especialistas. Lima: Gaceta Jurídica. 2003. pág. 641.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

65. Sobre el planeamiento, la RAE ha definido dicho término como la realización de un plan general, metódicamente organizado y frecuentemente de gran amplitud, para obtener un objetivo determinado. Asimismo, ha definido la ejecución como llevar a la práctica o realizar algo; y a la realización como efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción.
66. En la resolución de segunda instancia recaída en el Expediente 011-2015/CLC, la Sala planteó una definición de cada uno de estos términos, de la siguiente forma:

*“A criterio de la Sala, los correos previamente analizados revelan la participación del señor Leoncio Lizárraga en la **realización** y **ejecución** del noveno episodio.”*

*Ciertamente, los referidos correos electrónicos acreditan que el señor Leoncio Lizárraga mantuvo contacto directo con los funcionarios de Solgas y Zeta Gas involucrados con la política de precios de ambas empresas durante el episodio noveno, coordinando con ellos la adopción de la conducta anticompetitiva, por lo que participó en la **realización** del noveno episodio. Asimismo, el señor Leoncio Lizárraga participó activamente en el monitoreo de precios de Solgas y Zeta Gas e instruyó al señor Franz Espinoza para que implemente el incremento de precios coordinado con dichas empresas, lo que evidencia su participación en la **ejecución** del noveno episodio.*

*No obstante, las comunicaciones analizadas no acreditan fehacientemente que el señor Leoncio Lizárraga haya participado en la **planificación** del episodio noveno, esto es, que haya planeado con los representantes de las demás empresas los alcances del acuerdo anticompetitivo corroborado en este episodio.”⁴¹ [énfasis agregado]*

Entonces, de la cita transcrita podría inferirse que, por **planeamiento**, debe entenderse como los actos llevados a cabo por una persona natural dirigidos a definir con los representantes de otras empresas competidoras los alcances del acuerdo anticompetitivo; por **realización**, el mantener contacto directo con los funcionarios de empresas competidoras y coordinar con ellos la adopción de la conducta anticompetitiva; y por **ejecución**, la mera implementación del acuerdo anticompetitivo y el monitoreo de su cumplimiento.

67. De acuerdo con lo anterior, para que se determine la existencia de la infracción establecida en los artículos 2.1 y 46.3 del TUO de la LRCA se deberá identificar la concretización de una o varias acciones conducentes a la configuración de una conducta anticompetitiva. Así, por ejemplo, la asistencia a reuniones o comunicaciones que reflejen coordinaciones para alcanzar o lograr un acuerdo entre empresas competidoras.

5.2.2 Análisis de la responsabilidad del señor Angelo Torres

68. En atención al marco teórico y legal desarrollado en la sección 5.2.1, se determinará la responsabilidad del señor Angelo Torres respecto de la práctica colusoria horizontal identificada y acreditada. De esta forma, corresponde verificar si dicha persona ejerció

⁴¹ Ver numerales 933 a 935 de la Resolución 157-2019/SDC-INDECOP del 26 de agosto de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

la dirección, gestión y/o representación de Salmón y luego, establecer su grado de participación en la conducta; es decir, si participó en su planeamiento, realización y/o ejecución en el período comprendido entre el 2014 y 2020.

69. En el Informe Técnico, la Dirección concluyó que se encontraba probado que el señor Angelo Torres había ejercido la gestión y representación de Salmón en la comercialización de impresoras e insumos para la impresión de licencias de conducir a nivel nacional entre los años 2014 y 2020. Efectivamente, de acuerdo con los organigramas remitidos por Salmón en su escrito del 20 de diciembre de 2021, este había ocupado el cargo de Jefe de Contrataciones con el Estado de la empresa durante el período en el que se le imputó haber participado en la práctica (entre el 2014 y 2020). Dicha circunstancia, en opinión de la Dirección, implicaba que el señor Angelo Torres tenía como función coordinar directamente la elaboración y la presentación de las cotizaciones de Salmón en la etapa de los estudios de mercado de las licitaciones convocadas por distintas entidades públicas para la impresión de documentos de seguridad, entre ellas las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones, así como también colaborar con la Subgerencia General y/o Gerente General para cualquier negociación con el Estado.
70. Por otro lado, la Dirección también indicó que el señor Angelo Torres había reconocido la existencia del acuerdo de reparto de clientes y había participado en su planeamiento, realización y/o ejecución entre los años 2014 y 2020, debido a (i) las funciones del cargo que ejerció durante el período investigado, (ii) las declaraciones brindadas por el propio señor Angelo Torres⁴² y la señora Greta Palacios⁴³, y (iii) su intervención en los correos POL-05, POL-06, POL-07, POL-15, POL-16, POL-21, POL-22, POL-27, POL-28, POL-32, POL-34, POL-35, POL-36, POL-37, POL-38, POL-39, POL-41, POL-42, POL-43, POL-44, POL-45, POL-52, POL-53, POL-71, POL-72, POL-73, POL-77, POL-82, POL-91, POL-93, POL-96, POL-97, POL-100, POL-103, POL-120, POL-121, POL-126, POL-129, SAL-20, SAL-27, SAL-28, SAL-30, SAL-31, SAL-32, SAL-33, SAL-34, SAL-36, SAL-41, SAL-42, SAL-43, SAL-45 y SAL-46⁴⁴.
71. Sobre estas conclusiones, mediante su escrito de alegatos al Informe Técnico del 28 de diciembre de 2022, en el Informe Oral del 24 de enero de 2023 y en su escrito de alegatos finales del 30 de enero de 2023, el señor Angelo Torres planteó, entre otros, los siguientes argumentos de defensa:
 - La Dirección no ha presentado documentación alguna que permita demostrar que el señor Angelo Torres ejerció la dirección o gestión de la empresa infractora, ya que ello es necesario para atribuirle responsabilidad por la conducta investigada.

⁴² Entrevista al señor Angelo Torres (minuto 30:00, 33:00 y 41:00).

⁴³ Entrevista a la señora Greta Palacios (minuto 26:00).

⁴⁴ En la Resolución de Inicio, los correos electrónicos considerados como indicios de una conducta anticompetitiva fueron codificados como POL-01 a POL-135 y SAL-01 a SAL-56 y fueron listados en un anexo. En la presente decisión, se respetará la codificación utilizada para hacer referencia a dichos correos electrónicos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

- El señor Angelo Torres siempre actuó de manera subordinada y bajo las órdenes de su superior jerárquico, lo cual debería ser considerado como un eximiente de responsabilidad de acuerdo con el artículo 257.1 del TUO de la LPAG.
 - La referencia de la Resolución 015-2021/CLC-INDECOP como precedente de sanciones a empleados con un rango menor no resulta pertinente, debido a que dicho caso implicó la participación de trabajadores autónomos que perpetuaron una afectación gravísima a la educación nacional del país.
72. En atención a los argumentos esgrimidos por el señor Angelo Torres, esta Comisión se pronunciará sobre cada uno de ellos.
- a. **Sobre la falta de designación del señor Angelo Torres como representante legal o integrante de los órganos de dirección o gestión de Salmón**
73. En su escrito de alegatos al Informe Técnico del 28 de diciembre de 2022 y en el Informe Oral del 24 de enero de 2023, el señor Angelo Torres sostuvo que la Dirección erróneamente lo había considerado como un trabajador que había ejercido la gestión y representación de la empresa Salmón, toda vez que no demostró documentación alguna que evidencie su designación como representante legal o miembro de los órganos de dirección de la empresa. Además, señaló que de conformidad con el artículo 177 de la Ley General de Sociedades, la responsabilidad en casos de incumplimiento a la Ley recae precisamente en el directorio o la gerencia general de una empresa, mas no en empleados de rango menor que solo actúan acatando órdenes.
74. Al respecto, esta Comisión estima que la necesidad de contar con una designación formal como representante legal o como director de una empresa para poder acreditar la responsabilidad de los trabajadores que ejecutaron una conducta anticompetitiva constituye una interpretación errónea del ámbito de aplicación subjetivo del TUO de la LRCA. En efecto, la Ley establece expresamente lo siguiente:

TUO de la LRCA**Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo**

2.1. *La presente Ley se aplica a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades de derecho público o privado, estatales o no, con o sin fines de lucro, que en el mercado oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados, agremiados o integrantes realicen dicha actividad. Se aplica también a quienes ejerzan la dirección, gestión o representación de los sujetos de derecho antes mencionados, en la medida que hayan tenido participación en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa.*

2.2. *Las personas naturales que actúan en nombre y por encargo de las personas jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades mencionadas en el párrafo anterior, con sus actos generan responsabilidad en éstas, sin que sea exigible para tal efecto condiciones de representación civil.*

[Énfasis agregado]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

75. Por lo tanto, se desprende claramente del propio texto de la norma que la responsabilidad de una persona natural en materia de libre competencia depende de las funciones que esta ha cumplido en el agente económico imputado, es decir, si dicha persona ejerció la dirección, gestión o representación de un agente imputado, y también participó en el planeamiento, realización o ejecución de una conducta anticompetitiva. Una interpretación distinta implicaría desconocer el ámbito subjetivo que expresamente ha sido incluido por el legislador en el artículo 2 de la Ley.
76. Por otro lado, el señor Angelo Torres alegó que, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, únicamente los directores de una empresa pueden ser responsabilizados en casos de incumplimiento a la Ley, mas no empleados de rango menor como el cargo que él desempeñaba en Salmón.
77. El artículo mencionado establece lo siguiente:

Ley General de Sociedades

Artículo 177.- Responsabilidad

Los directores responden, ilimitada y solidariamente, ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave.

Es responsabilidad del directorio el cumplimiento de los acuerdos de la junta general, salvo que ésta disponga algo distinto para determinados casos particulares.

Los directores son asimismo solidariamente responsables con los directores que los hayan precedido por las irregularidades que éstos hubieran cometido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a la junta general.

78. En relación con este argumento, esta Comisión estima que dicho alegato carece de pertinencia en el presente procedimiento, toda vez que el citado artículo 177 de la Ley General de Sociedades no implica que los directores de una persona jurídica deban asumir una responsabilidad generalizada por todas las actuaciones que realice cualquier trabajador al interior de la compañía. Por el contrario, Hundskopf Exebio precisa lo siguiente:

“En cuanto a la responsabilidad de los directores (...) viene a ser una responsabilidad personal y no una colectiva (...). En consecuencia, los directores deben asumir la responsabilidad derivada de su actuación dentro del órgano social, por todos aquellos actos que individualmente realicen o por acuerdos que se adopten con su voto (...)"⁴⁵. [Énfasis agregado]

79. En ese sentido, este artículo debe interpretarse como aquella responsabilidad individualizada que será atribuida a los directores de una empresa por aquellos actos o acuerdos que individualmente hayan adoptado de manera contraria a la Ley o a los

⁴⁵ HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. (2002). *Aproximación al estudio de los supuestos de responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas*. Ius Et Praxis, (033), 129-145.

Disponible en: https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/3651 (última consulta: 17 de marzo de 2023).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

estatutos, mas no responderán de manera indiscriminada por los actos realizados por cualquier otro trabajador al interior de la empresa.

80. Resulta pertinente recordar que el presente caso corresponde a un procedimiento sancionador de carácter administrativo, relacionado a la comisión de una infracción tipificada en una norma especial; esto es, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Por lo tanto, la determinación de la responsabilidad administrativa que deba asumir el señor Angelo Torres por sus actos contrarios a la libre competencia corresponde ser analizado por dicha norma especial, y no por la Ley General de Sociedades. Asimismo, cabe recordar que la responsabilidad que se deriva de una infracción administrativa es personal y no puede ser trasladada a otras personas. Por ende, la responsabilidad por la participación en una conducta anticompetitiva corresponde a la persona que incurrió en dicha participación, pues esta es personal⁴⁶.
81. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados por el señor Angelo Torres sobre este punto.
 - b. **Sobre la naturaleza subordinada del puesto que desempeñó el señor Angelo Torres como eximiente de responsabilidad**
82. En sus intervenciones a lo largo del procedimiento, el señor Angelo Torres rechazó haber participado en la conducta que se le imputó, aduciendo principalmente que, como Jefe de Contrataciones con el Estado, no tomaba decisiones trascendentales y autónomas en representación de Salmón, pues esto dependía de los respectivos gerentes generales, directores y demás representantes legales.
83. De esta forma, el señor Angelo Torres indicó que, en virtud del principio de subordinación laboral, no podía haberse negado a obedecer las instrucciones impartidas por su superior jerárquico; esto es, el señor Andrés Romero, pues en caso de ser incumplidas, podría haber sido despedido o sometido a la retención y/o reducción de sus comisiones. Por ello, sostuvo que las infracciones cometidas como consecuencia del cumplimiento de obligaciones u órdenes dictadas por autoridad

⁴⁶ A manera de ejemplo, podemos citar a los siguientes autores:

"El principio de personalidad de las penas implica que únicamente pueden ser sancionados quienes hubieran realizado la conducta infractora, dado que en derecho administrativo sancionador es imposible dissociar autoría y responsabilidad (...). Aunque se trate esencialmente de obligaciones pecuniarias, no puede buscarse una explicación en las reglas de la responsabilidad civil, porque se trata de la imposición de una sanción". BACA ONETO, Victor. (2019). *El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano.* Revista Digital de Derecho Administrativo, 21, 319. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5708/7104> (última consulta: 17 de marzo de 2023).

"Las sanciones solo pueden ser impuestas a quien ha cometido la infracción, o lo que es lo mismo, nadie puede ser sancionado por hechos ajenos, en base a una pretendida responsabilidad colectiva. Así resulta de los principios de personalidad de la sanción, culpabilidad y proporcionalidad". LAGUNA DE PAZ, Jose Carlos. (2020). *El principio de responsabilidad personal en las sanciones administrativas.* Revista de Administración Pública, 211, 43. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/38962rap21102laguna-de-paz.pdf> (última consulta: 17 de marzo de 2023).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

deberían ser consideradas como un eximiente de responsabilidad, según el artículo 257.1 del TUO de la LPAG.

84. Al respecto, esta Comisión considera que la realización de determinados actos en acatamiento de las órdenes o instrucciones que recibe un trabajador de parte de sus superiores puede incidir en el nivel de responsabilidad que dicho trabajador podría haber tenido en una infracción a la libre competencia. Así, resulta evidente que una persona que ha realizado acciones en cumplimiento de una relación de subordinación laboral y cuyas funciones dentro del agente económico imputado eran menores no podría ser sindicado como el planificador de una conducta anticompetitiva y recibir una sanción acorde con dicha participación, salvo contadas excepciones.

No obstante, ello tampoco implica que tal persona podría estar exceptuada de alguna sanción. La menor o mayor participación en una conducta anticompetitiva, dependiendo del rango laboral de cada trabajador, tendrá un efecto en la multa que pueda imponérsele, pero si dicha participación ha sido acreditada, dicho trabajador no podría estar exonerado de responsabilidad.

85. Por otro lado, respecto del alegato señalado por el señor Angelo Torres consistente en la existencia de una causal de eximiente de responsabilidad por actuar bajo subordinación, esta Comisión considera que dicha argumentación carece de asidero.
86. El literal d) del artículo 257.1 del TUO de la LPAG establece que la orden de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones constituye un eximiente de responsabilidad administrativa. No obstante, la aplicación de este eximiente no se extiende a la obediencia de una orden jerárquica emitida por cualquier tipo de autoridad, sino que debe entenderse que hace referencia a una autoridad de competencia **pública**. De esta misma forma lo entiende Morón Urbina cuando afirma que “nos encontramos frente al supuesto de obediencia debida, porque el autor del ilícito comete una acción u omisión en el cumplimiento de una orden impartida por una **autoridad pública**, a la cual tienen el deber de obedecer sus instrucciones”⁴⁷ [énfasis agregado].
87. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados por el señor Angelo Torres sobre este punto.
- c. **Sobre la impertinencia de citar la Resolución 015-2021/CLC-INDECOPI como referencia en el Informe Técnico**
88. Finalmente, respecto de la Resolución 015-2021/CLC-INDECOPI que la Dirección citó como referencia en el Informe Técnico para aludir a la existencia de pronunciamientos previos en los que se sancionó a empleados subordinados, el señor Angelo Torres señaló que los trabajadores involucrados en el citado caso no se desempeñaron en cargos menores, sino que se trataba de trabajadores con suficiente

⁴⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, Décima Cuarta Edición, Tomo II, p. 519.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

autonomía para planificar y ejecutar la práctica anticompetitiva, ya que incluso participaban en múltiples reuniones con otros competidores.

89. Al respecto, esta Comisión considera que la interpretación que el señor Angelo Torres pretende sostener respecto de la Resolución 015-2021/CLC-INDECOPI resulta equivocada, pues en esta expresamente se sancionaron a ejecutivos que cumplían labores en cargos sujetos a subordinación laboral y, aunque estas personas efectivamente participaron en múltiples reuniones con los representantes de otras empresas competitadoras, lo hicieron en acatamiento de las órdenes impartidas por sus respectivos jefes, según lo que fue expresamente indicado en los numerales 231, 286 y 291 de la Resolución 015-2021/CLC-INDECOPI.
 90. Por lo demás, esta Comisión entiende que la Dirección hizo referencia a este caso tan solo como una referencia previa en el que personas que habían actuado bajo subordinación fueron igualmente sancionadas por su participación en una conducta anticompetitiva y no como un medio probatorio adicional que pudiera contribuir a la determinación de la responsabilidad del señor Angelo Torres.
 91. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados por el señor Angelo Torres sobre este punto.
- d. Conclusiones acerca del análisis de responsabilidad del señor Angelo Torres en la conducta investigada**
92. Habiendo refutado los argumentos presentados por el señor Angelo Torres, esta Comisión procederá a reexaminar los medios probatorios presentados en su contra.
 93. Estos medios probatorios son, principalmente, las declaraciones brindadas por el propio señor Angelo Torres, quien reconoció haber participado en la conducta investigada, la declaración de la señora Gretta Palacios y el contenido de los correos POL-05, POL-06, POL-07, POL-15, POL-16, POL-21, POL-22, POL-27, POL-28, POL-32, POL-34, POL-35, POL-36, POL-37, POL-38, POL-39, POL-41, POL-42, POL-43, POL-44, POL-45, POL-52, POL-53, POL-71, POL-72, POL-73, POL-77, POL-82, POL-91, POL-93, POL-96, POL-97, POL-100, POL-103, POL-120, POL-121, POL-126, POL-129, SAL-20, SAL-27, SAL-28, SAL-30, SAL-31, SAL-32, SAL-33, SAL-34, SAL-36, SAL-41, SAL-42, SAL-43, SAL-45 y SAL-46.
 94. Así, el análisis conjunto de estos elementos probatorios permite afirmar que el señor Angelo Torres:
 - Ejerció la gestión y representación de Salmón en la comercialización de impresoras e insumos para la impresión de licencias de conducir a nivel nacional entre los años 2014 y 2020, ya que coordinaba directamente la elaboración y la presentación de las cotizaciones de Salmón en la etapa de los estudios de mercado de las licitaciones convocadas por distintas entidades públicas para la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

impresión de documentos de seguridad, entre ellas las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones.

- Participó en la realización y ejecución de la práctica colusoria horizontal materia del presente procedimiento, en ejercicio de su cargo como Jefe de Contrataciones con el Estado de Salmón durante el período en el que se le imputó haber participado en la práctica (entre el 2014 y 2020).
95. A diferencia de lo argumentado por el señor Angelo Torres en el Informe Oral, respecto a que sus funciones nunca estuvieron relacionadas al diseño, preparación o presentación de cotizaciones a ningún gobierno regional, pues él se encargaba de realizar labores administrativas simples, como por ejemplo la compra de papel, esta Comisión ha verificado que los correos electrónicos que sustentan la imputación en su contra demuestran lo contrario.
96. Así, los correos POL-05, POL-06, POL-07, POL-103, POL-121, POL-129, POL-15, POL-21, POL-22, POL-27, POL-28, POL-32, POL-35, POL-36, POL-37, POL-38-POL-39, POL-41, POL-42, POL-43, POL-44, POL-45, POL-52, POL-53, POL-71, POL-72, POL-77, POL-82, POL-91, POL-93, SAL-20 y SAL-27 revelan cómo el señor Angelo Torres coordinaba directamente con representantes de la empresa competidora la elaboración de cotizaciones “de apoyo” o “de respaldo” para presentar sus cotizaciones en las licitaciones convocadas por distintas DRTC.
97. Como ejemplo, en los correos POL-07, POL-32 y POL-35 se observa claramente la dinámica de elaboración y envío de cotizaciones “de apoyo” en la que participó el señor Angelo Torres:

[CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

POL-07

De: Angelo David Torres Nima <atorres@salmoncorp.com>
Enviado el: miércoles, 27 de agosto de 2014 15:18
Para: 'norman torres'
CC: Andres Romero
Asunto: Cotización Impresora DRTC AYACUCHO
Datos adjuntos: 2014-08-AT-COTIZACION DRTCA AYACUCHO-27-AGO-14.PDF

Importancia: Alta

Estimado Norman,

Buenas Tardes, remito la inf. Solicitud.

Saludos,

De: norman torres [mailto:norman.torres@polysistemas.com.pe]
Enviado el: miércoles, 27 de agosto de 2014 14:51
Para: atorres@salmoncorp.com
Asunto: Cotización Impresora DRTC AYACUCHO

Estimado Angelo,

Buenas tardes, por favor adjunto te envío la cotización para que nos hagas el favor de derivar como apoyo a la nuestra a la DRTC de Ayacucho.

Gracias

Saludos

POL-32

De: Gretta Palacios <gretta.palacios@polysistemas.com.pe>
Enviado el: miércoles, 20 de mayo de 2015 09:25
Para: norman torres
Asunto: Fwd: Proceso Impreso Piura

pti

Asunto: Proceso Impreso Piura

Fecha: Wed, 20 May 2015 08:13:29 -0500

De: Angelo Torres <atorres@salmoncorp.com>

Para: gretta.palacios@polysistemas.com.pe

CC: Andres Romero <aromero@salmoncorp.com>

Estimada Greta,

Buenos días, por medio de la presente pongo en conocimiento que venimos trabajando un Proceso con la DRTC Piura por la Adquisición de una Impresora de Alta Seguridad la misma que ya salió convocada, remito la información con la finalidad de cruzarnos en dicho proceso.

Slds,



Angelo Torres Nima
Jefe de Procesos Adquisitivos
e-mail: atorres@salmoncorp.com
Cel: 999300685 / Rpm: *0231626
Rpc: 978616531 / 989170299



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

POL-35

De: Angelo Torres <atorres@salmoncorp.com>
Enviado el: lunes, 25 de mayo de 2015 11:44
Para: 'norman torres'; 'Andrés Romero Chavez'
CC: jalcazar@salmoncorp.com; Katherine Diaz
Asunto: DRTC Moquegua Apoyo
Datos adjuntos: Cotización Mantenimiento HDP5000 - DRTC MOQUEGUA.docx; COTIZACION INSUMOS DRTC MOQUEGUA-25-MAY.docx

Importancia: Alta

Estimado Norman:
Te envío la Cotización para el apoyo correspondiente de la DRTC Moquegua.

Slds,

De: norman torres [mailto:norman.torres@polysistemas.com.pe]
Enviado el: lunes, 25 de mayo de 2015 09:50 a.m.
Para: Angelo David Torres Nima; Andrés Romero Chavez
Asunto: Re: DRTC Moquegua

Saludos
Norman

El 21/05/2015 a las 09:50 a.m., norman torres escribió:

Estimado Angelo, buenos días, me han llamado de la DRTC de Moquegua solicitando lo siguiente:

- Cotización de bandeja de alimentación HDP 5000
- Mantenimiento completo HDP 5000

Por favor enviar tus cotizaciones para el apoyo respectivo a la brevedad
Saludos

98. Por otro lado, otro grupo de correos demuestran que, a diferencia de lo que el señor Angelo Torres señaló en sus argumentos de defensa a lo largo del procedimiento, él sí se encargó de remitir directamente las cotizaciones "de apoyo" o "de respaldo" a las DRTC, ejecutando así el acuerdo de reparto de clientes. Estos correos son: POL-34, POL-73, POL-96, POL-97, POL-100, POL-126, SAL-30, SAL-32, SAL-34 y SAL-36. Como ejemplo, en el correo POL-96 se observa que el señor Angelo Torres remite a la DRTC Pasco una cotización:

[CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

POL-96

De: Angelo Torres N. [mailto:atorres@salmoncorp.com]**Enviado el:** lunes, 23 de enero de 2017 02:58 p.m.**Para:** 'licenciasdeconducir@drtcpasco.gob.pe'**Asunto:** COTIZACION INSUMOS DRTC PASCO**Importancia:** Alta

Estimados señores,

Mediante la presente, remitimos la cotización de los insumos solicitados para la DRTC PASCO.

Quedamos atentos a cualquier comunicación.

Slds,

Angelo Torres Nima
Jefe de Procesos Adquisitivos
(511) - 332 - 0797 / 333 - 2200
Anexo: 140
Cel. 989 170 299



99. Además, el señor Angelo Torres no solamente se encargaba de concretar el acuerdo anticompetitivo enviando las cotizaciones concertadas, sino que también copiaba en oculto a los funcionarios de la empresa competidora al momento de enviar las cotizaciones "de apoyo" a las respectivas DRTC (SAL-30, SAL-32, SAL-34 y SAL-36) o, en su defecto, reenviaba dichos correos a estos funcionarios como constancia de haber cumplido con el acuerdo (POL-96 y POL-126). En consecuencia, esta Comisión considera que el señor Angelo Torres participó activamente en la realización y ejecución de la conducta investigada, para lo cual, el hecho de haber ocupado un cargo subordinado y ejercerlo bajo las órdenes de sus superiores durante el período imputado no impiden que pueda acreditarse su responsabilidad en la conducta anticompetitiva investigada.
100. Por estos motivos, al haber estado activamente involucrado en la implementación de la conducta investigada, esta Comisión estima acreditado que el señor Angelo Torres, en su condición de Jefe de Contrataciones del Estado, participó en la realización y ejecución del acuerdo de reparto de clientes y zonas geográficas en el mercado de venta de impresoras e insumos para la impresión de licencias de conducir a nivel nacional, durante el periodo comprendido entre los años 2014 a 2020.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

101. Luego de haber demostrado la existencia de la práctica colusoria horizontal investigada, así como también acreditado la participación del señor Angelo Torres en la realización y ejecución de dicha práctica, corresponde determinar la sanción adecuada que, a criterio de esta Comisión, se le debería imponer.

6.1 Cálculo de la multa base para cada procedimiento

102. Como primer elemento para el cálculo de la multa correspondiente al señor Angelo Torres es necesario obtener el monto de la multa base para cada procedimiento puesto que, como parte de la metodología aplicada, se determinará la multa aplicable en función de determinado porcentaje de la multa correspondiente a cada procedimiento afectado por la práctica colusoria horizontal en el que Salmón resultó ganador, además de considerar otros factores adicionales.
103. El cálculo de la multa base para cada procedimiento fue determinado tomando como referencia los factores que son utilizados por la Comisión en la determinación de multas y que se encuentran recogidos en el artículo 47 del TUO de la LRCA. Para ello, se aplicó la metodología comúnmente utilizada para el cálculo de multas en casos de reparto de mercado, teniendo en cuenta las ventas afectadas, un margen anticompetitivo y la probabilidad de detección.
104. En primer lugar, se estimó el monto de beneficio ilícito que habría sido obtenido en cada procedimiento por Salmón durante la comisión de la infracción, esto es, durante el periodo comprendido entre los años 2014 a 2020. Para ello, se tomó en consideración la información que obra en el Expediente 004-2020/CLC sobre procedimientos de selección adjudicados a ambas empresas, cuya descripción corresponde a la adquisición de insumos para la impresión de licencias de conducir, así como también la compra de impresoras de la marca FARGO y/o repuestos. La relación de procesos imputados a Salmón se encuentra en el Anexo 1.
105. El beneficio ilícito para cada procedimiento se obtiene como resultado de la multiplicación de las ventas afectadas por la conducta investigada y el margen anticompetitivo estimado. Este último, fue identificado a través del análisis de las ofertas presentadas en los procesos de licitación convocados por las entidades afectadas por la práctica investigada. Al respecto, se verificó una reducción en el BID⁴⁸ promedio de las ofertas que se realizaron en procesos identificados como competitivos en los años 2021 y 2022 en un 10.5034%⁴⁹, con respecto del BID

⁴⁸ El BID es un indicador que representa la oferta económica del participante respecto del valor referencial de la licitación. La fórmula del BID es: $BID = \frac{Oferta Económica}{Valor Referencial} \times 100\%$.

⁴⁹ El margen anticompetitivo se estimó como la diferencia de $(x\% - y\%)$, donde $x\%$ corresponde al BID promedio ofrecido por Salmón y Polysistemas en los procesos de selección que formaron parte del sistema de reparto investigado, mientras que $y\%$ corresponde al BID promedio de los procesos que no formaron parte del sistema de reparto investigado. Al respecto el valor " x " es igual a 99.0781% y el valor " y " es igual a 88.5747%. Luego el margen anticompetitivo corresponde a $x\% - y\% = 10.5034\%$. Los procesos usados para la estimación de $x\%$ y $y\%$ se muestran en el Anexo 2.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

promedio de las ofertas de los procesos licitados durante la ejecución de la conducta investigada entre los años 2014 a 2020. Los procesos identificados como competitivos corresponden al periodo posterior a la realización de la conducta, la realización de visitas de inspección por parte de la Dirección y la presentación de una solicitud de aplicación al programa de clemencia por parte de Polysistemas, incluyendo procesos donde participa un tercer nuevo competidor (años 2021 y 2022).

106. Cabe mencionar que, en el Informe Técnico, la Dirección utilizó la información de dos procedimientos de selección del 2021 para la obtención del valor correspondiente al BID promedio de los procesos que no formaron parte del sistema de reparto investigado (y%)⁵⁰.

Sin embargo, tomando en cuenta que existe información pública disponible en las bases de datos del SEACE sobre un mayor número de procedimientos correspondientes al año 2022⁵¹ y que pueden ser incorporados para el cálculo del valor “y%”, se ha considerado pertinente tomarlos en consideración para dicho cálculo. Ello, en opinión de la Comisión, permite que el cálculo de la sanción sea más preciso, puesto que permite contar con un mayor número de referentes de un escenario sin la presencia de la práctica colusoria identificada.

107. En segundo lugar, se aplicó un factor de actualización para traer a valor presente la estimación del beneficio ilícito y poder hacer comparable el daño al mercado que ocasionó el desarrollo de la práctica por parte de las empresas imputadas en cada procedimiento. Finalmente, se dividió el monto actualizado de cada procedimiento por la probabilidad de detección de 49.18%⁵², el cual esta Comisión estima adecuado debido a las siguientes consideraciones:

- (i) La investigación se inició por una denuncia de parte.
- (ii) Se contó con información proporcionada bajo el Programa de Clemencia que coadyuvó a delimitar los alcances de la práctica y sus características⁵³.
- (iii) La información sobre la participación de Polysistemas y Salmón en los procesos de contratación de las DRTC, incluso a nivel de presentación de cotizaciones y

⁵⁰ AS-SM-2-2021-DRTCP/BIENES-1 y LP-SM-1-2021-GRA/GRTC-1 (Items 1 y 2).

⁵¹ Ver Anexo 2 de la presente Resolución.

⁵² Siguiendo los criterios establecidos en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. De acuerdo con lo señalado en el literal b) de la sección C (“Método *ad hoc*”), la Comisión ha graduado el porcentaje de probabilidad de detección, restando 4,63% de 53.81%, correspondiente al nivel de probabilidad de detección alta.

⁵³ El 11 de noviembre de 2020, Polysistemas presentó una solicitud de acogimiento al programa de clemencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del TUO de la LRCA. Como parte de la tramitación de su solicitud, Polysistemas colaboró durante la investigación preliminar que dio origen al Expediente 004-2020/CLC y durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aportando evidencias de la conducta investigada que complementaron la información que la Dirección ya poseía gracias a sus propias labores de investigación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

otorgamientos de las buenas pro se encuentra disponible de forma pública en las bases de datos del SEACE - OSCE.

- (iv) A partir de la revisión de la evidencia obrante en el expediente, no se ha encontrado elementos que apunten al uso de estrategias para ocultar o eliminar pruebas, como podría ser el hecho de usar frases en clave o mecanismos especiales de protección del contenido de los correos electrónicos remitidos entre los representantes de ambas empresas coludidas.

6.2 Cálculo de la multa correspondiente al señor Angelo Torres

108. Conforme a lo establecido por la Comisión en anteriores pronunciamientos⁵⁴, las multas a las personas naturales involucradas en una práctica anticompetitiva serán determinadas en función a criterios objetivos y cuantificables, los cuales están asociados a tres factores: (i) el nivel de afectación que se generó al mercado desde la empresa en la cual trabajó una persona investigada, (ii) su responsabilidad en la empresa (lo cual está asociado a su cargo); y, (iii) su grado de participación en la conducta (si fue parte del planeamiento de ella, de su realización o de su ejecución). Para cada uno de ellos, se calculará un puntaje total que será asignado a cada persona cuya responsabilidad ha sido acreditada.

6.2.1 Sobre el nivel de afectación generado

109. Para el cálculo de la multa de las personas naturales, la Comisión considerará que el factor de afectación al mercado será la base sobre la cual se apliquen los otros dos factores (cargo y grado de participación). Dicha base se estimará en el presente caso como un porcentaje de la multa a personas jurídicas, reflejando la contribución de las personas naturales a la afectación generada por las personas jurídicas que representan.
110. Cabe observar que este criterio también es aplicado por autoridades de competencia representativas en el mundo. En efecto, la experiencia internacional muestra que la multa a las personas naturales se puede calcular como un porcentaje de la multa impuesta a las personas jurídicas, oscilando entre el 1% al 20% de dicho monto, en función a las circunstancias concretas de cada caso. Por ejemplo, las autoridades de Brasil, España, Estados Unidos y Turquía calculan la multa para las personas naturales según los siguientes porcentajes de la multa impuesta a las respectivas personas jurídicas:

- En Brasil, se considera entre el 1% y 20% de la multa impuesta a la empresa jurídica.
- En España, la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia (CNMC), en el marco del Expediente S/0519/14 INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS,

⁵⁴ Al respecto, ver Resoluciones 010-2017/CLC-INDECOPI, 100-2017/CLC-INDECOPI, 049-2018/CLC-INDECOPI, 104-2018/CLC-INDECOPI, 014-2020/CLC-INDECOPI, 015-2021/CLC-INDECOPI, 080-2021/CLC-INDECOPI y 094-2022/CLC-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

precisó que “*Para la determinación de la sanción [de personas físicas], primero han de tenerse en cuenta criterios objetivos, como la gravedad y demás rasgos característicos de la infracción, tal y como se han descrito en los apartados anteriores. Estos criterios pueden resumirse de forma sintética mediante la comparación entre el tipo sancionador impuesto a sus empresas con el máximo tipo sancionador posible según el art. 63 de la LDC (10%)*”.

- En Estados Unidos, se considera entre el 1% y 5% del volumen del comercio, pero no menos de \$ 20,000.
 - En Turquía, se considera hasta el 5% de la multa impuesta a la empresa.
111. Por lo tanto, considerando el impacto generado por la conducta infractora en el presente caso y la finalidad de mantener el carácter disuasivo de las multas, esta Comisión iniciará su cálculo asignándole al señor Angelo Torres como multa base el 1% de la multa calculada a las personas jurídicas.

6.2.2 Sobre el nivel de responsabilidad al interior de la empresa

112. Para el cálculo del segundo factor, se asignó un puntaje entre 0 y 1, acorde con el nivel jerárquico que la persona natural tuvo en su empresa. Usualmente, a aquellas personas que ocupan u ocuparon el cargo de gerentes generales se les asigna un puntaje de 1, ya que su cargo corresponde al nivel más alto de responsabilidad jerárquica dentro de una empresa⁵⁵. Al resto de personas se les asigna puntajes menores, equivalentes a su nivel jerárquico dentro del agente económico imputado. En aplicación de estos valores, al señor Angelo Torres se le asignó un puntaje de 0.3, por su cargo de Jefe de Contrataciones con el Estado de Salmón⁵⁶.

6.2.3 Sobre el nivel de participación en la infracción

113. El cálculo del tercer y último componente tuvo como base el análisis realizado en la sección 5.2.2 del presente pronunciamiento. Este factor de cálculo cuantifica el nivel de participación de las personas naturales infractoras mediante parámetros objetivos, para lo cual toma en cuenta si tuvieron una labor limitada de ejecución (a la cual se asigna un puntaje de 1.00), un rol activo en la realización de la conducta (a la cual se asigna un puntaje de 1.20) o un rol de planificación de la conducta (a la que asigna un puntaje de 1.50)⁵⁷. En la sección mencionada, se acreditó que el señor Angelo Torres participó en la realización y ejecución de la conducta imputada; debido a ello, se le asignó un puntaje de 1.2.

⁵⁵ Ver: Resoluciones 015-2021/CLC-INDECOPI, 0183-2021/SDC-INDECOPI y 094-2022/CLC-INDECOPI.

⁵⁶ Ver: Resolución 094-2022/CLC-INDECOPI.

⁵⁷ Ver: Resoluciones 015-2021/CLC-INDECOPI y 0183-2021/SDC-INDECOPI. Si bien la Comisión, en casos anteriores, ha utilizado niveles distintos para la determinación de este factor, ello se debió a particularidades de aquellos casos no aplicables al presente. Por ejemplo, en la Resolución 080-2021/CLC-INDECOPI se usaron valores de 0.67, .080 y 1.00, debido a la magnitud de las multas impuestas a las personas jurídicas, lo cual podría haber incrementado desproporcionadamente las multas de las personas naturales. En el caso de la Resolución 094-2022/CLC-INDECOPI, se utilizaron los mismos valores antes indicados, debido a que se trataba de un caso de abuso de posición de dominio.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

6.2.4 Multa resultante

114. Finalmente, se procedió a multiplicar para cada procedimiento de selección el monto de afectación de mercado, que en este caso corresponde al 1% de la multa base (columna “1%” del Anexo 1) por su puntaje de responsabilidad jerárquica (0.3) y por el puntaje por su rol en la realización y ejecución de la conducta (1.2). En ese sentido, se obtuvo una multa por cada procedimiento (columna “Angelo Torres” del Anexo 1), cuya sumatoria corresponde a la multa total imponible al señor Angelo Torres. Dicha suma asciende a S/ 14,517.23 (catorce mil quinientos diecisiete y 23/100 soles), la cual, considerando el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a una multa de 2.93 UIT.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor Angelo David Torres Nima participó en la realización y ejecución de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de reparto concertado de clientes y zonas geográficas en el mercado de venta de impresoras e insumos para la impresión de licencias de conducir a nivel nacional, durante el periodo comprendido entre los años 2014 a 2020.

Esta infracción se encuentra tipificada en los artículos 2.1 y 11.1 literal c) y 46.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y se encuentra sujeta a una prohibición absoluta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 literal c) de dicha norma.

SEGUNDO: Sancionar al señor Angelo David Torres Nima con una multa de 2.93 UIT.

Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Lucio Andrés Sánchez Povis, Nancy Aracelly Laca Ramos y María del Pilar Cebrecos González.

Lucio Andrés Sánchez Povis
Presidente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

ANEXO 1

LISTA DE PROCEDIMIENTOS AFECTADOS POR LA PRÁCTICA ANTICOMPETITIVA ASIGNADOS A SALMÓN.
(1/4)

EMPRESA	NOMENCLATURA	MONTO	FECHA	BENEFICIO ILÍCITO	IPC	FACTOR	MARGEN ACTUALIZADO	MULTA BASE	1%	ANGELO TORRES
SALMÓN	O/C 046-2014-AREQUIPA	S/ 11,050.00	mar-14	S/ 1,160.63	114.6332	1.3697	S/ 1,589.75	S/ 3,232.51	S/ 32.33	S/ 11.64
SALMÓN	LP PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2014/GRA/GRTC	S/ 534,544.00	mar-14	S/ 56,145.37	114.6332	1.3697	S/ 76,904.23	S/ 156,372.97	S/ 1,563.73	S/ 562.94
SALMÓN	O/C 277-2014-AREQUIPA	S/ 103,486.00	jul-14	S/ 10,869.56	116.0271	1.3533	S/ 14,709.54	S/ 29,909.61	S/ 299.10	S/ 107.67
SALMÓN	O/C 278-2014-AREQUIPA	S/ 30,150.00	jul-14	S/ 3,166.78	116.0271	1.3533	S/ 4,285.53	S/ 8,713.98	S/ 87.14	S/ 31.37
SALMÓN	LP-CLASICO-1-2015-GRA/GRTC-1	S/ 665,433.06	abr-15	S/ 69,893.19	118.5565	1.3244	S/ 92,566.98	S/ 188,220.78	S/ 1,882.21	S/ 677.59
SALMÓN	O/C 161-2015-AREQUIPA	S/ 10,200.00	may-15	S/ 1,071.35	119.2256	1.3170	S/ 1,410.94	S/ 2,868.93	S/ 28.69	S/ 10.33
SALMÓN	LP-CLASICO-2-2015-GRA/GRTC-1	S/ 849,959.93	feb-16	S/ 89,274.81	122.4424	1.2824	S/ 114,483.76	S/ 232,785.19	S/ 2,327.85	S/ 838.03
SALMÓN	O/C 014-2016-AREQUIPA	S/ 3,300.00	mar-16	S/ 346.61	123.1747	1.2748	S/ 441.84	S/ 898.42	S/ 8.98	S/ 3.23
SALMÓN	O/C 035-2016-AREQUIPA	S/ 31,500.00	mar-16	S/ 3,308.58	123.1747	1.2748	S/ 4,217.61	S/ 8,575.86	S/ 85.76	S/ 30.87
SALMÓN	O/C 476-2016-AREQUIPA	S/ 50,900.13	nov-16	S/ 5,346.25	125.2965	1.2532	S/ 6,699.73	S/ 13,622.87	S/ 136.23	S/ 49.04
SALMÓN	O/C 477-2016-AREQUIPA	S/ 161,362.36	nov-16	S/ 16,948.56	125.2965	1.2532	S/ 21,239.31	S/ 43,186.89	S/ 431.87	S/ 155.47
SALMÓN	LP-SM-1-2017-GRA/GRTC-1	S/ 949,626.29	mar-17	S/ 99,743.18	128.0707	1.2260	S/ 122,286.91	S/ 248,651.71	S/ 2,486.52	S/ 895.15
SALMÓN	O/C 017-2018-AREQUIPA	S/ 94,776.50	mar-18	S/ 9,954.77	128.5358	1.2216	S/ 12,160.56	S/ 24,726.64	S/ 247.27	S/ 89.02
SALMÓN	LP-SM-1-2018-GRA/GRTC-1	S/ 792,102.00	may-18	S/ 83,197.75	128.3833	1.2230	S/ 101,753.58	S/ 206,900.33	S/ 2,069.00	S/ 744.84
SALMÓN	LP-SM-1-2019-GRA/GRTC-1	S/ 792,102.00	abr-19	S/ 83,197.75	131.6875	1.1923	S/ 99,200.44	S/ 201,708.91	S/ 2,017.09	S/ 726.15
SALMÓN	AS-SM-14-2019-GRA/GRTC-1	S/ 70,000.00	dic-19	S/ 7,352.39	132.6994	1.1833	S/ 8,699.74	S/ 17,689.58	S/ 176.90	S/ 63.68
SALMÓN	AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2014/DRTC-ICA	S/ 32,900.00	ene-14	S/ 3,455.62	113.3607	1.3851	S/ 4,786.42	S/ 9,732.45	S/ 97.32	S/ 35.04
SALMÓN	ADS PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2014/ADS N° 001-2014-DRTC	S/ 183,160.80	abr-14	S/ 19,238.14	115.0840	1.3644	S/ 26,247.92	S/ 53,371.13	S/ 533.71	S/ 192.14
SALMÓN	ADP-CLASICO-4-2014-DRTC-1	S/ 249,999.20	ene-15	S/ 26,258.45	116.8446	1.3438	S/ 35,286.39	S/ 71,749.47	S/ 717.49	S/ 258.30
SALMÓN	AMC-CLASICO-1-2015-DRTC-1	S/ 39,500.00	mar-15	S/ 4,148.85	118.0953	1.3296	S/ 5,516.22	S/ 11,216.39	S/ 112.16	S/ 40.38
SALMÓN	AS-SM-1-2016-DRTC-1	S/ 279,256.28	mar-16	S/ 29,331.44	123.1747	1.2748	S/ 37,390.26	S/ 76,027.37	S/ 760.27	S/ 273.70
SALMÓN	AS-SM-2-2017-DRTC-1	S/ 223,313.99	mar-17	S/ 23,455.59	128.0707	1.2260	S/ 28,756.97	S/ 58,472.90	S/ 584.73	S/ 210.50
SALMÓN	O/C 157-2017-ICA	S/ 32,209.50	nov-17	S/ 3,383.10	127.2315	1.2341	S/ 4,175.10	S/ 8,489.42	S/ 84.89	S/ 30.56
SALMÓN	AS-SM-1-2018-DRTC-1	S/ 282,140.00	feb-18	S/ 29,634.33	127.9127	1.2275	S/ 36,377.10	S/ 73,967.27	S/ 739.67	S/ 266.28
SALMÓN	O/C 23-2018-ICA	S/ 32,209.50	mar-18	S/ 3,383.10	128.5358	1.2216	S/ 4,132.73	S/ 8,403.27	S/ 84.03	S/ 30.25
SALMÓN	O/C 15-2019-ICA	S/ 33,182.00	mar-19	S/ 3,485.24	131.4246	1.1947	S/ 4,163.93	S/ 8,466.71	S/ 84.67	S/ 30.48
SALMÓN	O/C 36-2019-ICA	S/ 10,986.00	abr-19	S/ 1,153.91	131.6875	1.1923	S/ 1,375.85	S/ 2,797.59	S/ 27.98	S/ 10.07
SALMÓN	O/C 39-2019-ICA	S/ 33,182.00	abr-19	S/ 3,485.24	131.6875	1.1923	S/ 4,155.61	S/ 8,449.80	S/ 84.50	S/ 30.42
SALMÓN	O/C 58-2019-ICA	S/ 28,120.34	jun-19	S/ 2,953.60	131.7681	1.1916	S/ 3,519.55	S/ 7,156.47	S/ 71.56	S/ 25.76
SALMÓN	O/C 65-2019-ICA	S/ 25,434.00	jul-19	S/ 2,671.44	132.0361	1.1892	S/ 3,176.87	S/ 6,459.68	S/ 64.60	S/ 23.25
SALMÓN	AS-SM-2-2019-DRTC-1	S/ 107,208.00	sep-19	S/ 11,260.50	132.1250	1.1884	S/ 13,381.95	S/ 27,210.14	S/ 272.10	S/ 97.96
SALMÓN	O/C 108-2019-ICA	S/ 2,604.00	nov-19	S/ 273.51	132.4154	1.1858	S/ 324.32	S/ 659.46	S/ 6.59	S/ 2.37
SALMÓN	O/C 110-2019-ICA	S/ 20,370.70	nov-19	S/ 2,139.62	132.4154	1.1858	S/ 2,537.14	S/ 5,158.89	S/ 51.59	S/ 18.57
SALMÓN	O/C 114-2019-ICA	S/ 26,799.70	nov-19	S/ 2,814.88	132.4154	1.1858	S/ 3,337.86	S/ 6,787.04	S/ 67.87	S/ 24.43



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

LISTA DE PROCEDIMIENTOS AFECTADOS POR LA PRÁCTICA ANTICOMPETITIVA ASIGNADOS A SALMÓN. (2/4)

EMPRESA	NOMENCLATURA	MONTO	FECHA	BENEFICIO ILÍCITO	IPC	FACTOR	MARGEN ACTUALIZADO	MULTA BASE	1%	ANGELO TORRES
SALMÓN	LP PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2014/CEPSLPCP	S/ 530,644.00	jun-14	S/ 55,735.74	115.5265	1.3591	S/ 75,752.80	S/ 154,031.72	S/ 1,540.32	S/ 554.51
SALMÓN	LP-CLASICO-1-2015-GRTCLL/CEPSLCP-1	S/ 534,830.00	abr-15	S/ 56,175.41	118.5565	1.3244	S/ 74,399.07	S/ 151,279.11	S/ 1,512.79	S/ 544.60
SALMÓN	O/C 036-2016-LA LIBERTAD	S/ 4,571.00	may-16	S/ 480.11	123.4469	1.2719	S/ 610.67	S/ 1,241.71	S/ 12.42	S/ 4.47
SALMÓN	O/C 037-2016-LA LIBERTAD	S/ 3,300.00	may-16	S/ 346.61	123.4469	1.2719	S/ 440.87	S/ 896.44	S/ 8.96	S/ 3.23
SALMÓN	LP-SM-1-2016-GGR/GRTC-CSLP-1	S/ 531,048.00	may-16	S/ 55,778.17	123.4469	1.2719	S/ 70,946.45	S/ 144,258.73	S/ 1,442.59	S/ 519.33
SALMÓN	O/C 001-2017-LA LIBERTAD	S/ 16,720.00	ene-17	S/ 1,756.17	126.0143	1.2460	S/ 2,188.23	S/ 4,449.44	S/ 44.49	S/ 16.02
SALMÓN	O/C 012-2017-LA LIBERTAD	S/ 15,617.25	feb-17	S/ 1,640.34	126.4215	1.2420	S/ 2,037.33	S/ 4,142.59	S/ 41.43	S/ 14.91
SALMÓN	ADP PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2014/GR.LAMB/GRTC	S/ 213,817.60	mar-14	S/ 22,458.15	114.6332	1.3697	S/ 30,761.69	S/ 62,549.19	S/ 625.49	S/ 225.18
SALMÓN	O/C 319-2014-LAMBAYEQUE	S/ 11,534.50	dic-14	S/ 1,211.52	116.6459	1.3461	S/ 1,630.82	S/ 3,316.02	S/ 33.16	S/ 11.94
SALMÓN	O/C 320-2014-LAMBAYEQUE	S/ 41,760.60	dic-14	S/ 4,386.29	116.6459	1.3461	S/ 5,904.38	S/ 12,005.65	S/ 120.06	S/ 43.22
SALMÓN	ADP-CLASICO-2-2015-GR.LAMB/GRTC-1	S/ 250,187.44	may-15	S/ 26,278.22	119.2256	1.3170	S/ 34,607.73	S/ 70,369.52	S/ 703.70	S/ 253.33
SALMÓN	O/C 006-2016-LAMBAYEQUE	S/ 29,986.80	feb-16	S/ 3,149.64	122.4424	1.2824	S/ 4,039.02	S/ 8,212.72	S/ 82.13	S/ 29.57
SALMÓN	O/C 22-2016-LAMBAYEQUE	S/ 31,000.00	mar-16	S/ 3,256.06	123.1747	1.2748	S/ 4,150.66	S/ 8,439.73	S/ 84.40	S/ 30.38
SALMÓN	AS-SM-1-2016-GR.LAMB/GRTC-1	S/ 310,035.00	abr-16	S/ 32,564.26	123.1888	1.2746	S/ 41,506.56	S/ 84,397.24	S/ 843.97	S/ 303.83
SALMÓN	AS-SM-1-2017-GR.LAMB/GRTC-1	S/ 317,640.00	mar-17	S/ 33,363.04	128.0707	1.2260	S/ 40,903.68	S/ 83,171.38	S/ 831.71	S/ 299.42
SALMÓN	AS-SM-1-2018-GR.LAMB/GRTC-1	S/ 308,252.12	jul-18	S/ 32,377.00	129.3053	1.2143	S/ 39,315.79	S/ 79,942.65	S/ 799.43	S/ 287.79
SALMÓN	O/C 27-2019-LAMBAYEQUE	S/ 30,000.00	abr-19	S/ 3,151.02	131.6875	1.1923	S/ 3,757.11	S/ 7,639.51	S/ 76.40	S/ 27.50
SALMÓN	AS-SM-1-2019-GR.LAMB/GRTC-1	S/ 245,040.00	abr-19	S/ 25,737.57	131.6875	1.1923	S/ 30,688.06	S/ 62,399.48	S/ 623.99	S/ 224.64
SALMÓN	AS-SM-1-2020-GR.LAMB/GRTC-1	S/ 280,000.00	jun-20	S/ 29,409.56	133.8748	1.1729	S/ 34,493.44	S/ 70,137.12	S/ 701.37	S/ 252.49
SALMÓN	O/C 78-2019-LAMBAYEQUE	S/ 28,165.00	jul-19	S/ 2,958.29	132.0361	1.1892	S/ 3,517.99	S/ 7,153.29	S/ 71.53	S/ 25.75
SALMÓN	O/C 7-2014-MOQUEGUA	S/ 11,022.50	feb-14	S/ 1,157.74	114.0418	1.3768	S/ 1,594.02	S/ 3,241.19	S/ 32.41	S/ 11.67
SALMÓN	O/C 123-2014-MOQUEGUA	S/ 8,784.00	jul-14	S/ 922.62	116.0271	1.3533	S/ 1,248.56	S/ 2,538.76	S/ 25.39	S/ 9.14
SALMÓN	O/C 164-2014-MOQUEGUA	S/ 9,838.00	sep-14	S/ 1,033.33	116.1139	1.3523	S/ 1,397.33	S/ 2,841.26	S/ 28.41	S/ 10.23
SALMÓN	O/C 250-2014-MOQUEGUA	S/ 11,314.00	nov-14	S/ 1,188.36	116.3796	1.3492	S/ 1,603.31	S/ 3,260.08	S/ 32.60	S/ 11.74
SALMÓN	AMC-CLASICO-27-2015-CEP/DRTC/MQ-1	S/ 23,034.50	dic-15	S/ 2,419.41	121.7759	1.2894	S/ 3,119.57	S/ 6,343.16	S/ 63.43	S/ 22.84
SALMÓN	O/C 22-2016-MOQUEGUA	S/ 14,364.00	feb-16	S/ 1,508.71	122.4424	1.2824	S/ 1,934.73	S/ 3,933.98	S/ 39.34	S/ 14.16
SALMÓN	O/C 102-2016-MOQUEGUA	S/ 14,100.00	abr-16	S/ 1,480.98	123.1888	1.2746	S/ 1,887.67	S/ 3,838.28	S/ 38.38	S/ 13.82
SALMÓN	O/C 103-2016-MOQUEGUA	S/ 4,049.50	abr-16	S/ 425.34	123.1888	1.2746	S/ 542.13	S/ 1,102.35	S/ 11.02	S/ 3.97
SALMÓN	ADP PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2014/DRTYC	S/ 217,402.35	abr-14	S/ 22,834.67	115.0840	1.3644	S/ 31,154.92	S/ 63,348.75	S/ 633.49	S/ 228.06
SALMÓN	ADS PROCEDIMIENTO CLASICO .12-2014/DRTYC	S/ 199,928.25	dic-14	S/ 20,999.29	116.6459	1.3461	S/ 28,267.13	S/ 57,476.88	S/ 574.77	S/ 206.92
SALMÓN	O/C 51-2015-PIURA	S/ 3,216.00	abr-15	S/ 337.79	118.5565	1.3244	S/ 447.37	S/ 909.66	S/ 9.10	S/ 3.27
SALMÓN	AMC-CLASICO-6-2015-DRTYC-1	S/ 39,500.00	jun-15	S/ 4,148.85	119.6218	1.3126	S/ 5,445.83	S/ 11,073.25	S/ 110.73	S/ 39.86
SALMÓN	ADP-CLASICO-1-2015-DRTYC-1	S/ 389,180.12	ago-15	S/ 40,877.20	120.6144	1.3018	S/ 53,214.35	S/ 108,203.24	S/ 1,082.03	S/ 389.53
SALMÓN	O/C 9-2016-PIURA	S/ 78,209.60	ene-16	S/ 8,214.68	122.2296	1.2846	S/ 10,552.63	S/ 21,457.17	S/ 214.57	S/ 77.25



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

LISTA DE PROCEDIMIENTOS AFECTADOS POR LA PRÁCTICA ANTICOMPETITIVA ASIGNADOS A SALMÓN. (3/4)

EMPRESA	NOMENCLATURA	MONTO	FECHA	BENEFICIO ILÍCITO	IPC	FACTOR	MARGEN ACTUALIZADO	MULTA BASE	1%	ANGELO TORRES
SALMÓN	O/C 105-2016-PIURA	S/ 28,000.00	may-16	S/ 2,940.96	123.4469	1.2719	S/ 3,740.72	S/ 7,606.18	S/ 76.06	S/ 27.38
SALMÓN	O/C 175-2016-PIURA	S/ 29,400.00	ago-16	S/ 3,088.00	124.1635	1.2646	S/ 3,905.09	S/ 7,940.39	S/ 79.40	S/ 28.59
SALMÓN	O/C 229-2016-PIURA	S/ 31,011.90	nov-16	S/ 3,257.31	125.2965	1.2532	S/ 4,081.94	S/ 8,300.00	S/ 83.00	S/ 29.88
SALMÓN	O/C 231-2016-PIURA	S/ 31,211.90	nov-16	S/ 3,278.32	125.2965	1.2532	S/ 4,108.26	S/ 8,353.53	S/ 83.54	S/ 30.07
SALMÓN	AS-SM-14-2017-DRTYC-1	S/ 209,999.80	abr-17	S/ 22,057.15	127.7402	1.2292	S/ 27,112.42	S/ 55,128.96	S/ 551.29	S/ 198.46
SALMÓN	AS-SM-1-2019-DRTYC-1	S/ 296,976.00	abr-19	S/ 31,192.62	131.6875	1.1923	S/ 37,192.37	S/ 75,624.99	S/ 756.25	S/ 272.25
SALMÓN	O/C 24-2020-PIURA	S/ 1,530.00	mar-20	S/ 160.70	133.8185	1.1734	S/ 188.56	S/ 383.41	S/ 3.83	S/ 1.38
SALMÓN	O/C 30-2020-PIURA	S/ 32,615.00	mar-20	S/ 3,425.69	133.8185	1.1734	S/ 4,019.56	S/ 8,173.16	S/ 81.73	S/ 29.42
SALMÓN	O/C 41-2020-PIURA	S/ 9,378.00	sep-20	S/ 985.01	134.5291	1.1672	S/ 1,149.66	S/ 2,337.67	S/ 23.38	S/ 8.42
SALMÓN	LP-SM-1-2020-DRTYC-CS-1	S/ 459,500.00	oct-20	S/ 48,263.19	134.5517	1.1670	S/ 56,321.42	S/ 114,520.98	S/ 1,145.21	S/ 412.28
SALMÓN	ADP PROCEDIMIENTO CLASICO_1-2014/DRTYC	S/ 224,659.00	mar-14	S/ 23,596.86	114.6332	1.3697	S/ 32,321.43	S/ 65,720.68	S/ 657.21	S/ 236.59
SALMÓN	ADP-CLASICO-1-2015-DRTYC/GRT-1	S/ 258,591.08	jun-15	S/ 27,160.89	119.6218	1.3126	S/ 35,651.70	S/ 72,492.27	S/ 724.92	S/ 260.97
SALMÓN	O/C 5-2016-TACNA	S/ 3,300.00	feb-16	S/ 346.61	122.4424	1.2824	S/ 444.49	S/ 903.80	S/ 9.04	S/ 3.25
SALMÓN	O/C 66-2016-TACNA	S/ 24,360.00	jul-16	S/ 2,558.63	123.7202	1.2691	S/ 3,247.24	S/ 6,602.76	S/ 66.03	S/ 23.77
SALMÓN	AS-SM-1-2016-DRTYC/GRT-1	S/ 182,780.00	ago-16	S/ 19,198.14	124.1635	1.2646	S/ 24,277.95	S/ 49,365.49	S/ 493.65	S/ 177.72
SALMÓN	O/C 9-2017-TACNA	S/ 12,180.00	feb-17	S/ 1,279.32	126.4215	1.2420	S/ 1,588.93	S/ 3,230.84	S/ 32.31	S/ 11.63
SALMÓN	AS-SM-1-2017-DRTYC/GRT-1	S/ 169,530.00	abr-17	S/ 17,806.44	127.7402	1.2292	S/ 21,887.49	S/ 44,504.86	S/ 445.05	S/ 160.22
SALMÓN	O/C 138-2017-TACNA	S/ 30,160.00	dic-17	S/ 3,167.83	127.4311	1.2322	S/ 3,903.31	S/ 7,936.78	S/ 79.37	S/ 28.57
SALMÓN	O/C 141-2017-TACNA	S/ 31,320.00	dic-17	S/ 3,289.67	127.4311	1.2322	S/ 4,053.44	S/ 8,242.05	S/ 82.42	S/ 29.67
SALMÓN	O/C 1454-2017-TACNA	S/ 15,160.00	dic-17	S/ 1,592.32	127.4311	1.2322	S/ 1,962.01	S/ 3,989.44	S/ 39.89	S/ 14.36
SALMÓN	O/C 1-2018-TACNA	S/ 23,700.00	feb-18	S/ 2,489.31	127.9127	1.2275	S/ 3,055.71	S/ 6,213.31	S/ 62.13	S/ 22.37
SALMÓN	AS-SM-1-2018-DRTYC.T/GRT-1	S/ 245,800.00	abr-18	S/ 25,817.39	128.3596	1.2233	S/ 31,581.34	S/ 64,215.83	S/ 642.16	S/ 231.18
SALMÓN	O/C 6-2019-TACNA	S/ 4,500.00	ene-19	S/ 472.65	130.3101	1.2049	S/ 569.52	S/ 1,158.04	S/ 11.58	S/ 4.17
SALMÓN	O/C 23-2019-TACNA	S/ 13,200.00	abr-19	S/ 1,386.45	131.6875	1.1923	S/ 1,653.13	S/ 3,361.38	S/ 33.61	S/ 12.10
SALMÓN	O/C 49-2019-TACNA	S/ 24,960.00	jun-19	S/ 2,621.65	131.7681	1.1916	S/ 3,124.00	S/ 6,352.18	S/ 63.52	S/ 22.87
SALMÓN	O/C 65-2019-TACNA	S/ 24,960.00	jun-19	S/ 2,621.65	131.7681	1.1916	S/ 3,124.00	S/ 6,352.18	S/ 63.52	S/ 22.87
SALMÓN	O/C 74-2019-TACNA	S/ 24,960.00	ago-19	S/ 2,621.65	132.1166	1.1885	S/ 3,115.76	S/ 6,335.43	S/ 63.35	S/ 22.81
SALMÓN	O/C 75-2019-TACNA	S/ 11,200.00	sep-19	S/ 1,176.38	132.1250	1.1884	S/ 1,398.01	S/ 2,842.64	S/ 28.43	S/ 10.23
SALMÓN	O/C 2-2020-TACNA	S/ 11,400.00	ene-20	S/ 1,197.39	132.7708	1.1826	S/ 1,416.05	S/ 2,879.33	S/ 28.79	S/ 10.37
SALMÓN	O/C 3-2020-TACNA	S/ 29,547.00	ene-20	S/ 3,103.44	132.7708	1.1826	S/ 3,670.18	S/ 7,462.76	S/ 74.63	S/ 26.87
SALMÓN	O/C 32-2020-TACNA	S/ 33,531.00	jul-20	S/ 3,521.90	134.4942	1.1675	S/ 4,111.69	S/ 8,360.49	S/ 83.60	S/ 30.10
SALMÓN	O/C 082-2020-TACNA	S/ 23,199.00	nov-20	S/ 2,436.69	135.2520	1.1609	S/ 2,828.80	S/ 5,751.94	S/ 57.52	S/ 20.71
SALMÓN	AMC PROCEDIMIENTO CLASICO_3-2014/GRT/DRSTC/CEP	S/ 39,871.50	abr-14	S/ 4,187.87	115.0840	1.3644	S/ 5,713.80	S/ 11,618.13	S/ 116.18	S/ 41.83
SALMÓN	O/C 231-2014-TUMBES	S/ 1,069.00	dic-14	S/ 112.28	116.6459	1.3461	S/ 151.14	S/ 307.32	S/ 3.07	S/ 1.11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

LISTA DE PROCEDIMIENTOS AFECTADOS POR LA PRÁCTICA ANTICOMPETITIVA ASIGNADOS A SALMÓN. (4/4)

EMPRESA	NOMENCLATURA	MONTO	FECHA	BENEFICIO ILÍCITO	IPC	FACTOR	MARGEN ACTUALIZADO	MULTA BASE	1%	ANGELO TORRES
SALMÓN	O/C 4-2015-TUMBES	S/ 11,102.46	ene-15	S/ 1,166.14	116.8446	1.3438	S/ 1,567.07	S/ 3,186.39	S/ 31.86	S/ 11.47
SALMÓN	ADS-CLASICO-1-2015-GRT-TRANSPORTES-1	S/ 53,499.25	may-15	S/ 5,619.25	119.2256	1.3170	S/ 7,400.40	S/ 15,047.58	S/ 150.48	S/ 54.17
SALMÓN	O/C 375-2015-TUMBES	S/ 2,786.80	nov-15	S/ 292.71	121.2356	1.2951	S/ 379.10	S/ 770.84	S/ 7.71	S/ 2.78
SALMÓN	O/C 414-2015-TUMBES	S/ 1,393.40	dic-15	S/ 146.35	121.7759	1.2894	S/ 188.71	S/ 383.71	S/ 3.84	S/ 1.38
SALMÓN	O/C 10-2016-TUMBES	S/ 1,400.00	feb-16	S/ 147.05	122.4424	1.2824	S/ 188.57	S/ 383.43	S/ 3.83	S/ 1.38
SALMÓN	O/C 16-2016-TUMBES	S/ 5,586.00	feb-16	S/ 586.72	122.4424	1.2824	S/ 752.40	S/ 1,529.88	S/ 15.30	S/ 5.51
SALMÓN	AS-SM-2-2016-GRT-TRANSPORTES-1	S/ 59,505.00	abr-16	S/ 6,250.06	123.1888	1.2746	S/ 7,966.35	S/ 16,198.36	S/ 161.98	S/ 58.31
SALMÓN	O/C 305-2016-TUMBES	S/ 16,758.00	oct-16	S/ 1,760.16	124.9341	1.2568	S/ 2,212.17	S/ 4,498.11	S/ 44.98	S/ 16.19
SALMÓN	O/C 328-2016-TUMBES	S/ 1,528.00	dic-16	S/ 160.49	125.7153	1.2490	S/ 200.45	S/ 407.59	S/ 4.08	S/ 1.47
SALMÓN	O/C 1-2017-TUMBES	S/ 5,586.00	ene-17	S/ 586.72	126.0143	1.2460	S/ 731.07	S/ 1,486.52	S/ 14.87	S/ 5.35
SALMÓN	AS-SM-2-2017-GRT-TRANSPORTES-1	S/ 72,472.00	mar-17	S/ 7,612.03	128.0707	1.2260	S/ 9,332.49	S/ 18,976.19	S/ 189.76	S/ 68.31
SALMÓN	O/C 177-2017-TUMBES	S/ 18,114.00	sep-17	S/ 1,902.59	128.0840	1.2259	S/ 2,332.37	S/ 4,742.51	S/ 47.43	S/ 17.07
SALMÓN	O/C 287-2017-TUMBES	S/ 1,528.00	dic-17	S/ 160.49	127.4311	1.2322	S/ 197.75	S/ 402.10	S/ 4.02	S/ 1.45
SALMÓN	O/C 2-2018-TUMBES	S/ 14,043.00	ene-18	S/ 1,474.99	127.5935	1.2306	S/ 1,815.13	S/ 3,690.80	S/ 36.91	S/ 13.29
SALMÓN	O/C 12-2018-TUMBES	S/ 5,886.00	feb-18	S/ 618.23	127.9127	1.2275	S/ 758.90	S/ 1,543.10	S/ 15.43	S/ 5.56
SALMÓN	O/C 13-2018-TUMBES	S/ 33,000.00	feb-18	S/ 3,466.13	127.9127	1.2275	S/ 4,254.78	S/ 8,651.45	S/ 86.51	S/ 31.15
SALMÓN	AS-SM-5-2018-GRT-TRANSPORTES-1	S/ 101,610.00	may-18	S/ 10,672.52	128.3833	1.2230	S/ 13,052.84	S/ 26,540.95	S/ 265.41	S/ 95.55
SALMÓN	AS-SM-6-2019-GRT-TRANSPORTES-1	S/ 66,993.12	jul-19	S/ 7,036.56	132.0361	1.1892	S/ 8,367.87	S/ 17,014.78	S/ 170.15	S/ 61.25
SALMÓN	O/C 7-2020-TUMBES	S/ 25,099.34	feb-20	S/ 2,636.29	132.9596	1.1809	S/ 3,113.29	S/ 6,330.40	S/ 63.30	S/ 22.79

Fuente: SEACE

Elaboración: CLC

Nota 1: La nomenclatura de las órdenes de compra y de servicios fueron generadas con base en el i) tipo de orden (O/C), ii) número de orden, iii) año de la fecha de emisión y iv) el Gobierno Regional que emitió dicha orden.

Nota 2:

***Empresa:** Empresa ganadora de la buena pro, en el procedimiento señalado.

***Monto:** Monto adjudicado a la empresa correspondiente, producto de un proceso de licitación pública u orden de compra.

***Fecha:** Corresponde a la fecha de la firma de contrato del proceso adjudicado.

***Beneficio Ilícito:** Corresponde al producto del margen anticompetitivo (10.5034%) con el monto licitado = $Monto \times 10.5034\%$

***IPC:** Índice de Precios de Lima Metropolitana correspondiente a la fecha de firma de contrato (Base 2009)

***Factor:** Factor de actualización, cociente entre el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2023 ($IPC_{2023}^{FEBRERO}$, base 2009 = 157.0170) y el IPC correspondiente a la fecha de contrato de cada procedimiento ($IPC_{año}^{mes}$, base 2009).

$$Factor = \frac{IPC_{2023}^{FEBRERO}}{IPC_{año}^{mes}}$$

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

***Margen Actualizado:** Corresponde a la actualización del Beneficio Ilícito. $Margen\ Actualizado = Factor \times Beneficio\ Ilícito$.

***Multa Base:** Corresponde al Margen actualizado dividido entre la probabilidad de detección. $Multa\ Base = Margen\ Actualizado / 49.18\%$

Nota 3:

Las dos últimas columnas corresponden al cálculo de la multa de la persona natural.

*1%: Corresponde a la afectación al mercado que habría infringido una persona natural a través de su participación en los procesos imputados.

***Angelo Torres:** Corresponde a la multa del señor Angelo Torres para cada procedimiento, el cual consiste en el producto de los tres factores, el de afectación al mercado (1%), responsabilidad en la empresa asociada a su cargo (0.3) y grado de participación en la conducta (1.2). La suma agregada corresponde a S/ 14,517.23 que corresponde a una multa de 2.93 UIT.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

ANEXO 2
LISTA DE PROCEDIMIENTOS USADOS PARA EL CÁLCULO DE $x\%$ Y $y\%$ (1/3)

PROCEDIMIENTO	TIPO DE PROCESOS	AÑO	EMPRESA	VALOR REFERENCIAL	MONTO OFERTADO	BID (%)
AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2014/DRTC-ICA	Coludido	2014	SALMON	S/ 32,900.00	S/ 32,900.00	100.00%
ADS PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2014/GRSM/DRTC-CEP	Coludido	2014	POLYSISTEMAS	S/ 58,045.00	S/ 58,045.00	100.00%
ADP PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2014/GR-JUNIN-DRTC/OGA	Coludido	2014	POLYSISTEMAS	S/ 245,430.00	S/ 245,430.00	100.00%
ADP PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2014/DRTYC	Coludido	2014	SALMON	S/ 217,402.35	S/ 217,402.35	100.00%
ADP PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2014/GR.LAMB/GRTC	Coludido	2014	SALMON	S/ 213,817.60	S/ 213,817.60	100.00%
ADP PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2014/GR.PUNO/DRTCVC-CEP	Coludido	2014	POLYSISTEMAS	S/ 257,700.00	S/ 257,700.00	100.00%
LP PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2014/GRA/GRTC	Coludido	2014	SALMON	S/ 534,544.00	S/ 534,544.00	100.00%
ADP PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2014/DRTYC	Coludido	2014	SALMON	S/ 217,402.35	S/ 217,402.35	100.00%
AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .2-2014/GRL-DRTC-CEP	Coludido	2014	POLYSISTEMAS	S/ 28,920.00	S/ 28,920.00	100.00%
ADS PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2014/ADS N° 001-2014-DRTC	Coludido	2014	SALMON	S/ 183,160.80	S/ 183,160.80	100.00%
AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .3-2014/GRT/DRSTC/CEP	Coludido	2014	SALMON	S/ 39,871.00	S/ 39,871.50	100.00%
AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .56-2014/MPH	Coludido	2014	POLYSISTEMAS	S/ 112,787.48	S/ 111,460.16	98.82%
LP PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2014/CEPSLPCP	Coludido	2014	SALMON	S/ 530,644.00	S/ 530,644.00	100.00%
ADS PROCEDIMIENTO CLASICO .38-2014/GRA-DRTCA	Coludido	2014	POLYSISTEMAS	S/ 59,391.00	S/ 59,391.00	100.00%
ADS PROCEDIMIENTO CLASICO .5-2014/ADS	Coludido	2014	POLYSISTEMAS	S/ 108,983.00	S/ 108,983.00	100.00%
AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .10-2014/GRSM/DRTC-CEP	Coludido	2014	POLYSISTEMAS	S/ 22,551.47	S/ 21,900.00	97.11%
ADS PROCEDIMIENTO CLASICO .68-2014/GRA-DRTCA	Coludido	2014	POLYSISTEMAS	S/ 43,512.00	S/ 39,450.00	90.66%
ADP PROCEDIMIENTO CLASICO .7-2014/GR-JUNIN-DRTC/OGA	Coludido	2014	POLYSISTEMAS	S/ 245,430.00	S/ 245,430.00	100.00%
ADS PROCEDIMIENTO CLASICO .12-2014/DRTYC	Coludido	2014	SALMON	S/ 199,998.25	S/ 199,928.25	99.96%
AMC-CLASICO-21-2014-GR.PUNO/DRTCVC-1	Coludido	2014	POLYSISTEMAS	S/ 32,940.00	S/ 32,940.00	100.00%
ADP-CLASICO-4-2014-DRTC-1	Coludido	2015	SALMON	S/ 250,000.00	S/ 249,999.20	100.00%
ADS-CLASICO-1-2015-GRSM-DRTC-1	Coludido	2015	POLYSISTEMAS	S/ 85,033.00	S/ 84,234.00	99.06%
AMC-CLASICO-1-2015-DRTC-1	Coludido	2015	SALMON	S/ 39,500.00	S/ 39,500.00	100.00%
AMC-CLASICO-3-2015-GRA/DRTCA-1	Coludido	2015	POLYSISTEMAS	S/ 92,840.50	S/ 92,840.50	100.00%
LP-CLASICO-1-2015-GRTCLL/CEPSLCP-1	Coludido	2015	SALMON	S/ 534,830.00	S/ 534,830.00	100.00%
LP-CLASICO-1-2015-GRA/GRTC-1	Coludido	2015	SALMON	S/ 665,433.06	S/ 665,433.06	100.00%
ADS-CLASICO-1-2015-GRT-TRANSPORTES-1	Coludido	2015	SALMON	S/ 53,499.25	S/ 53,499.25	100.00%
ADP-CLASICO-2-2015-GR.LAMB/GRTC-1	Coludido	2015	SALMON	S/ 250,187.44	S/ 250,187.44	100.00%
ADP-CLASICO-1-2015-DRTCC-1	Coludido	2015	POLYSISTEMAS	S/ 332,877.60	S/ 326,220.00	98.00%
ADS-CLASICO-1-2015-GR-CAJ/DRTC-1	Coludido	2015	POLYSISTEMAS	S/ 199,991.25	S/ 199,836.00	99.92%
ADP-CLASICO-1-2015-DRTYC/GRT-1	Coludido	2015	SALMON	S/ 258,591.08	S/ 258,591.08	100.00%
AMC-CLASICO-6-2015-DRTYC-1	Coludido	2015	SALMON	S/ 39,500.00	S/ 39,500.00	100.00%
AMC-CLASICO-3-2015-CEP-DRTC-1	Coludido	2015	POLYSISTEMAS	S/ 30,180.50	S/ 30,179.00	100.00%
AMC-CLASICO-5-2015-GRSM-DRTC-1	Coludido	2015	POLYSISTEMAS	S/ 32,900.00	S/ 32,900.00	100.00%
ADP-CLASICO-1-2015-GR.PUNO/DRTCVC-1	Coludido	2015	POLYSISTEMAS	S/ 262,277.28	S/ 262,277.28	100.00%
ADP-CLASICO-1-2015-DRTYC-1	Coludido	2015	SALMON	S/ 389,180.12	S/ 389,180.12	100.00%
AMC-CLASICO-1-2015-GR.PUNO/DRTCVC-1	Coludido	2015	POLYSISTEMAS	S/ 39,940.00	S/ 39,940.00	100.00%
AMC-CLASICO-7-2015-GRJ-DRTC-1	Coludido	2015	POLYSISTEMAS	S/ 32,940.00	S/ 32,940.00	100.00%
AMC-CLASICO-2-2015-DRTC-PASCO-1	Coludido	2015	POLYSISTEMAS	S/ 39,568.00	S/ 39,568.00	100.00%
AMC-CLASICO-19-2015-DRTC-MDD-1	Coludido	2015	POLYSISTEMAS	S/ 32,940.00	S/ 32,940.00	100.00%
AMC-CLASICO-4-2015-DSRTH-1	Coludido	2015	POLYSISTEMAS	S/ 23,850.00	S/ 23,680.00	99.29%
ADP-CLASICO-4-2015-GRJ-DRTC-1	Coludido	2015	POLYSISTEMAS	S/ 298,430.00	S/ 298,430.00	100.00%
AMC-CLASICO-27-2015-CEP/DRTC/MQ-1	Coludido	2015	SALMON	S/ 23,034.50	S/ 23,034.50	100.00%
LP-CLASICO-2-2015-GRA/GRTC-1	Coludido	2016	SALMON	S/ 849,959.93	S/ 849,959.93	100.00%
AS-SM-1-2016-DRTC-1	Coludido	2016	SALMON	S/ 279,256.28	S/ 279,256.28	100.00%
AS-SM-2-2016-GRT-TRANSPORTES-1	Coludido	2016	SALMON	S/ 59,505.00	S/ 59,505.00	100.00%
AS-SM-1-2016-GR.LAMB/GRTC-1	Coludido	2016	SALMON	S/ 310,035.00	S/ 310,035.00	100.00%
AS-SM-2-2016-GRSM-DRTC-1	Coludido	2016	POLYSISTEMAS	S/ 92,119.52	S/ 92,036.00	99.91%
AS-SM-2-2016-DRTCC-1	Coludido	2016	POLYSISTEMAS	S/ 45,950.00	S/ 45,950.00	100.00%
AS-SM-1-2016-GRA/DRTCA-1	Coludido	2016	POLYSISTEMAS	S/ 57,501.00	S/ 56,984.20	99.10%



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

LISTA DE PROCEDIMIENTOS USADOS PARA EL CÁLCULO DE $x\%$ Y $y\%$ (2/3)

PROCEDIMIENTO	TIPO DE PROCESOS	AÑO	EMPRESA	VALOR REFERENCIAL	MONTO OFERTADO	BID (%)
AS-SM-1-2016-DRTC-1	Coludido	2016	POLYSISTEMAS	S/ 370,520.00	S/ 370,520.00	100.00%
AS-SM-1-2016-DRTC-PASCO-1	Coludido	2016	POLYSISTEMAS	S/ 85,072.00	S/ 85,056.00	99.98%
LP-SM-1-2016-GGR/GRTC-CSLP-1	Coludido	2016	SALMON	S/ 531,048.00	S/ 531,048.00	100.00%
AS-SM-1-2016-GR.PUNO/DRTCVC-1	Coludido	2016	POLYSISTEMAS	S/ 200,070.00	S/ 200,070.00	100.00%
AS-SM-4-2016-GR-CAJ/DRTC-1	Coludido	2016	POLYSISTEMAS	S/ 209,738.65	S/ 209,698.00	99.98%
AS-SM-5-2016-GRJ-DRTC-1	Coludido	2016	POLYSISTEMAS	S/ 299,505.00	S/ 291,485.00	97.32%
AS-SM-1-2016-DRTYC/GRT-1	Coludido	2016	SALMON	S/ 182,780.00	S/ 182,780.00	100.00%
AS-SM-44-2016-GRA/DRTCA-1	Coludido	2016	POLYSISTEMAS	S/ 81,600.70	S/ 81,600.70	100.00%
AS-SM-5-2016-DRTC/OEC-1	Coludido	2017	POLYSISTEMAS	S/ 197,640.00	S/ 197,640.00	100.00%
AS-SM-1-2017-DRTC-PASCO-1	Coludido	2017	POLYSISTEMAS	S/ 72,498.00	S/ 72,498.00	100.00%
AS-SM-2-2017-GRT-TRANSPORTES-1	Coludido	2017	SALMON	S/ 72,483.00	S/ 72,472.00	99.98%
AS-SM-1-2017-GRA/DRTCA-1	Coludido	2017	POLYSISTEMAS	S/ 67,709.85	S/ 67,709.00	100.00%
AS-SM-1-2017-GRSM-DRTC-1	Coludido	2017	POLYSISTEMAS	S/ 91,997.92	S/ 91,997.92	100.00%
AS-SM-2-2017-DRTC-1	Coludido	2017	SALMON	S/ 223,313.99	S/ 223,313.99	100.00%
AS-SM-1-2017-GR.LAMB/GRTC-1	Coludido	2017	SALMON	S/ 317,640.00	S/ 317,640.00	100.00%
LP-SM-1-2017-GRA/GRTC-1	Coludido	2017	SALMON	S/ 949,626.29	S/ 949,626.29	100.00%
AS-SM-1-2017-DRTYC/GRT-1	Coludido	2017	SALMON	S/ 169,530.00	S/ 169,530.00	100.00%
AS-SM-14-2017-DRTYC-1	Coludido	2017	SALMON	S/ 215,846.40	S/ 209,999.80	97.29%
AS-SM-1-2017-OEC/GRTC/MQ-1	Coludido	2017	POLYSISTEMAS	S/ 85,692.00	S/ 77,970.00	90.99%
AS-SM-1-2017-DRTCC-1	Coludido	2017	POLYSISTEMAS	S/ 242,666.00	S/ 219,000.00	90.25%
AS-SM-1-2017-GR.PUNO/DRTC-OE-1	Coludido	2017	POLYSISTEMAS	S/ 245,084.00	S/ 245,084.00	100.00%
AS-SM-44-2017-GR-CAJ/DRTC-1	Coludido	2017	POLYSISTEMAS	S/ 270,670.00	S/ 270,670.00	100.00%
AS-SM-16-2017-DRTC-PASCO-1	Coludido	2017	POLYSISTEMAS	S/ 96,600.00	S/ 96,600.00	100.00%
AS-SM-2-2017-DRTCC-1	Coludido	2017	POLYSISTEMAS	S/ 280,800.00	S/ 280,800.00	100.00%
AS-SM-58-2017-GRA/DRTCA-1	Coludido	2017	POLYSISTEMAS	S/ 75,398.96	S/ 67,977.52	90.16%
AS-SM-1-2018-DRTC-1	Coludido	2018	SALMON	S/ 282,140.00	S/ 282,140.00	100.00%
AS-SM-66-2017-DRTCC-1	Coludido	2018	POLYSISTEMAS	S/ 243,924.00	S/ 243,924.00	100.00%
AS-SM-8-2018-DRTC-PASCO-1	Coludido	2018	POLYSISTEMAS	S/ 140,400.00	S/ 131,400.00	93.59%
AS-SM-1-2018-DRTYC.T/GRT-1	Coludido	2018	SALMON	S/ 245,800.00	S/ 245,800.00	100.00%
AS-SM-5-2018-GRT-TRANSPORTES-1	Coludido	2018	SALMON	S/ 110,587.80	S/ 101,610.00	91.88%
LP-SM-1-2018-GRA/GRTC-1	Coludido	2018	SALMON	S/ 899,637.00	S/ 792,102.00	88.05%
AS-SM-1-2018-GR.PUNO/DRTC-OE-1	Coludido	2018	POLYSISTEMAS	S/ 388,956.00	S/ 388,956.00	100.00%
AS-SM-51-2018-GRA/DRTCA-1	Coludido	2018	POLYSISTEMAS	S/ 114,672.80	S/ 113,267.60	98.77%
AS-SM-1-2018-GR.LAMB/GRTC-1	Coludido	2018	SALMON	S/ 308,252.12	S/ 308,252.12	100.00%
AS-SM-6-2018-GR-CAJ/DRTC-1	Coludido	2018	POLYSISTEMAS	S/ 194,730.00	S/ 194,730.00	100.00%
LP-SM-1-2018-DRTCC-1	Coludido	2018	POLYSISTEMAS	S/ 419,805.00	S/ 419,805.00	100.00%
AS-SM-1-2019-DRTYC-1	Coludido	2019	SALMON	S/ 296,976.00	S/ 296,976.00	100.00%
LP-SM-1-2019-GRA/GRTC-1	Coludido	2019	SALMON	S/ 845,899.80	S/ 792,102.00	93.64%
AS-SM-1-2019-GR.LAMB/GRTC-1	Coludido	2019	SALMON	S/ 247,211.68	S/ 245,040.00	99.12%
AS-SM-1-2019-CS/GRTC/MQ-1	Coludido	2019	POLYSISTEMAS	S/ 90,433.00	S/ 90,485.80	100.06%
AS-SM-6-2019-DRTCP/BIENES-1	Coludido	2019	POLYSISTEMAS	S/ 131,150.00	S/ 130,100.00	99.20%
AS-SM-47-2019-GRA-DRTCA-1	Coludido	2019	POLYSISTEMAS	S/ 89,406.00	S/ 89,127.20	99.69%
AS-SM-3-2019-GR-CAJ/DRTC-1	Coludido	2019	POLYSISTEMAS	S/ 202,799.20	S/ 202,311.20	99.76%
AS-SM-6-2019-GRT-TRANSPORTES-1	Coludido	2019	SALMON	S/ 66,993.12	S/ 66,993.12	100.00%
AS-SM-1-2019-GR.PUNO/DRTC-CS-1	Coludido	2019	POLYSISTEMAS	S/ 299,850.00	S/ 299,850.00	100.00%
AS-SM-2-2019-DRTCC-1	Coludido	2019	POLYSISTEMAS	S/ 367,050.00	S/ 367,050.00	100.00%
AS-SM-2-2019-DRTC-1	Coludido	2019	SALMON	S/ 107,208.00	S/ 107,208.00	100.00%
AS-SM-6-2019-GRSM/DRTC-CS-1	Coludido	2019	POLYSISTEMAS	S/ 60,310.00	S/ 60,310.00	100.00%
AS-SM-14-2019-GRA/GRTC-1	Coludido	2019	SALMON	S/ 70,000.00	S/ 70,000.00	100.00%
AS-SM-1-2020-GRSM/DRTC-CS-1	Coludido	2020	POLYSISTEMAS	S/ 128,476.00	S/ 128,476.00	100.00%



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

LISTA DE PROCEDIMIENTOS USADOS PARA EL CÁLCULO DE $x\%$ Y $y\%$ (3/3)

PROCEDIMIENTO	TIPO DE PROCESOS	AÑO	EMPRESA	VALOR REFERENCIAL	MONTO OFERTADO	BID (%)
AS-SM-1-2020-GR.LAMB/GRTC-1	Coludido	2020	SALMON	S/ 289,374.00	S/ 280,000.00	96.76%
AS-SM-24-2020-GR-DRTCC-1	Coludido	2020	POLYSISTEMAS	S/ 385,275.00	S/ 370,650.00	96.20%
LP-SM-1-2020-DRTYC-CS-1	Coludido	2020	SALMON	S/ 461,324.00	S/ 459,500.00	99.60%
AS-SM-2-2020-DRTCP-AMAZONAS-1	Coludido	2020	POLYSISTEMAS	S/ 60,210.00	S/ 60,210.00	100.00%
AS-SM-2-2021-DRTCP/BIENES-1	Competitivo	2021	POLYSISTEMAS	S/ 97,765.41	S/ 90,912.00	92.99%
LP-SM-1-2021-GRA/GRTC-1 - ITEM 1	Competitivo	2021	SALMON	S/ 408,328.40	S/ 390,718.00	95.69%
LP-SM-1-2021-GRA/GRTC-1 - ITEM 2	Competitivo	2021	SALMON	S/ 152,400.00	S/ 109,800.00	72.05%
AS-SM-11-2022-GR.LAMB/GRTC-1	Competitivo	2022	TOTALPACK	S/ 265,788.00	S/ 265,788.00	100.00%
AS-SM-1-2022-DRTC-PASCO-1	Competitivo	2022	TOTALPACK	S/ 99,646.00	S/ 78,040.00	78.32%
AS-SM-1-2022-GR.LAMB/GRTC-CS-1	Competitivo	2022	TOTALPACK	S/ 149,868.75	S/ 130,455.49	87.05%
AS-SM-12-2022-GR.CAJ/DRTC-1	Competitivo	2022	TOTALPACK	S/ 179,610.00	S/ 118,000.00	65.70%
AS-SM-17-2022-DRTYC-1	Competitivo	2022	SALMON	S/ 249,738.00	S/ 209,780.00	84.00%
AS-SM-17-2022-GRA-DRTCA-OEC-1	Competitivo	2022	SALMON	S/ 69,100.00	S/ 54,445.00	78.79%
AS-SM-2-2022-DRTCP/BIENES-1	Competitivo	2022	TOTALPACK	S/ 63,130.00	S/ 60,700.00	96.15%
AS-SM-2-2022-GRTC-1	Competitivo	2022	TOTALPACK	S/ 114,410.00	S/ 90,950.00	79.49%
AS-SM-22-2022-GRSM/DRTC-CS-1	Competitivo	2022	SALMON	S/ 94,320.00	S/ 70,428.10	74.67%
AS-SM-23-2022-GR.CAJ/DRTC-1	Competitivo	2022	SALMON	S/ 81,960.00	S/ 72,248.00	88.15%
AS-SM-23-2022-GRTC-1	Competitivo	2022	TOTALPACK	S/ 279,850.00	S/ 245,850.00	87.85%
AS-SM-4-2022-GRP-DRTYC-C.S-1	Competitivo	2022	TOTALPACK	S/ 280,000.00	S/ 222,800.00	79.57%
AS-SM-6-2022-GRA-DRTCA-OEC-1	Competitivo	2022	SALMON	S/ 79,997.50	S/ 70,365.00	87.96%
COMPRE-SM-2-2022-GR.PUNO/DRTC-OE-1	Competitivo	2022	TOTALPACK	S/ 68,900.00	S/ 68,900.00	100.00%
DIRECTA-PROC-1-2022-GRA-DRTCA-1	Competitivo	2022	TOTALPACK	S/ 37,489.45	S/ 37,489.45	100.00%
LP-SM-1-2022-GR.PUNO/DRTC-CS-1 - ITEM 1	Competitivo	2022	SALMON	S/ 176,000.00	S/ 152,000.00	86.36%
LP-SM-1-2022-GR.PUNO/DRTC-CS-1 - ITEM 2	Competitivo	2022	SALMON	S/ 45,900.00	S/ 38,394.00	83.65%
LP-SM-1-2022-GR.PUNO/DRTC-CS-1 - ITEM 3	Competitivo	2022	TOTALPACK	S/ 153,600.00	S/ 153,600.00	100.00%
LP-SM-1-2022-GR.PUNO/DRTC-CS-1 - ITEM 4	Competitivo	2022	TOTALPACK	S/ 153,600.00	S/ 153,600.00	100.00%
LP-SM-1-2022-GR.PUNO/DRTC-CS-1 - ITEM 5	Competitivo	2022	TOTALPACK	S/ 119,200.00	S/ 119,200.00	100.00%
LP-SM-1-2022-GR-1 - ITEM 2	Competitivo	2022	SALMON	S/ 226,252.00	S/ 225,998.50	99.89%
LP-SM-2-2022-GRA/GRTC-1 - ITEM 1	Competitivo	2022	SALMON	S/ 668,928.00	S/ 622,100.00	93.00%
LP-SM-2-2022-GRA/GRTC-1 - ITEM 2	Competitivo	2022	TOTALPACK	S/ 253,650.00	S/ 219,450.00	86.52%

Fuente: SEACE - OSCE

Elaboración: CLC

Nota: *Cálculo de $x\%$: Promedio de Procesos de tipo Coludido: 99.0781%*Cálculo de $y\%$: Promedio de Procesos de tipo Competitivo: 88.3784%

* A partir de 2022 se observa un nuevo competidor: SOLUCIONES E INNOVACION TOTALPACK S.A.C.

* Se consideran competitivos los procesos en los que han participado las empresas desde 2021. En el mercado de impresión de licencias de conducir con material de PVC provistos a las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones.

* No se tomaron los procedimientos: AS-SM-1-2022-DRTC/MQ-1y LP-SM-1-2022-GR-1 - ITEM 1 porque las ofertas presentadas excedieron el presupuesto planteado como Valor Referencial.